CONCEJO MUNICIPAL
JERICO BOYACA
ACUERDO N° 021
26 DE DICIEMBRE DE 2016

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÓ.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales. en particular las otorgadas por el articulo 313,317. 338, 362 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el decreto 1333 de 1986, articulo 66 de la Ley 383 de 1997, la ley 44 de 1990. la ley 788 del 2002, las demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO:

1. Que el articulo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomia para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...".

2 Que el articulo 362 ibidem establece que "Los bienes y rentas tributarias (..) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)".

3. Que el articulo 311 ibidem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división politico - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes ".

4. Que el artículo 313 ibidem establece que "Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.".

5. Que el artículo 338 ibidem establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la

base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado. no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.".

6. Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)".

7. Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.

8. Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: "Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos. y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.".

9. Que el Gobierno nacional expidió la Ley 1801 DE 2016 (julio 29), por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Cuyo Objeto es; "Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

10. Que la administración Municipal está interesada en Reformar. Reestructurar y actualizar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

11. Que conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, de conformidad con la autonomia de las Entidades Territoriales, es atribución del Concejo Municipal, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Con fundamento en todo lo anterior, el Concejo del Municipio de Jericó,

A C U E R D A

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de Rentas del Municipio de Jericó tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. - Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Jericó

ARTÍCULO 3º. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Jericó, dentro de los conceptos constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 4º. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.- Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias del Municipio de Jericó, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 5º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO DE JERICÓ.- Las rentas del Municipio de Jericó gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni traslados a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.- Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 7º. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.- El Municipio de Jericó goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Asi mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 8°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.- Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Secretaria de Hacienda, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 9°. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. - Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 10°. INGRESOS CORRIENTES. - Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 11°. RECURSOS DE CAPITAL. - Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 12°. ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. -La estructura de los ingresos del municipio de Jericó está conformada así:

INGRESOS TRIBUTARIOS	IMPUESTOS DIRECTOS	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
		IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES
		IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
		IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
	IMPUESTOS INDIRECTOS	PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
		IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
		IMPUESTO DE DELINEACION URBANA
		IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

		IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR
		IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR
		SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
		REGISTRO DE PATENTE MARCAS Y HERRETES
		SOBRETASA BOMBERIL
		GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO
		IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
		IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO
		CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA
		SOBRE TASA CON DESTINO A LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES
		PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
		ESTAMPILLA PRO CULTURA
		ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR
		ESTAMPILLA PRO DESARROLLO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	TASAS APORTES Y DERECHOS	ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO
		CONCEPTO DE USO DE SUELO
		AUTORIZACION EXTENCION DE HORARIOS
		PERMISO PERIFONEO
	RENTAS OCACIONALES	COSO MUNICIPAL
		MALAS MARCAS
		SANCIONES Y MULTAS
		INTERESES DE MORA
		APROVECHAMIENTOS RECARGOS REINTEGROS
		DONACIONES
		DERECHOS DE USO DE SUELO
		GUIAS DE MOVILIZACION DE MUEBLES

ARTÍCULO 13º. TRIBUTOS MUNICIPALES.- Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 14º. IMPUESTOS. - Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata por parte del municipio.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales

PARÁGRAFO PRIMERO.- Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raiz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 15°. TASA, IMPORTE O DERECHO. - Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 16°. CLASES DE IMPORTES. - El importe puede ser:

a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 17°. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. - Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 18°. EXCENCIONES. - Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes que se consideren beneficiados con las exenciones previstas en el presente estatuto en cualquiera de los tributos, deberán hacer su solicitud a ruego a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada periodo.

PARAGRAFO TERCERO.- Los contribuyentes que no se acojan dentro de los términos de que habla el parágrafo anterior, para la administración municipal se entenderá que han desistido del beneficio otorgado en ese periodo.

ARTÍCULO 19º. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.- A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecidos.

ARTÍCULO 20º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 21º. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos sancionatorios y procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPÍTULO INICIAL
PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 22º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.- El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Jericó, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 23º. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Jericó, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Jericó, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 24º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 25º. HECHO GENERADOR. - Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 26º. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Jericó es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control. fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 27º. SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o cualquiera que sea su conformación, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley. cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 28º. BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 29º. TARIFA. - La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas. como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 30º. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ. - Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPÍTULO I
IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 31º. CONFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El Impuesto Predial.

b) El Impuesto de Parques y Arborización.
c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTÍCULO 32º. DEFINICIÓN DE CATASTRO.- El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 33º. TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

ARTÍCULO 34º. CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georeferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determina el contenido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las autoridades catastrales.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entre tanto se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el certificado catastral.

ARTÍCULO 35º. ASPECTO FÍSICO. - Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

ARTÍCULO 36º. ASPECTO JURÍDICO.- El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

ARTÍCULO 37º. ASPECTO FISCAL. - El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega por parte del Instituto Geografico Agustin Codazzi a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 38º. ASPECTO ECONÓMICO. - El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Jericó, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

ARTÍCULO 39º. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. - El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO CUARTO.- En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, "good will" y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

PARÁGRAFO QUINTO.- Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 40º. PREDIO. - Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Jericó, y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

ARTÍCULO 41º. BIENES RAÍCES O INMUEBLES: En su sentido natural son las tierras, edificios, caminos, construcciones y minas o derechos a los cuales atribuye la ley la consideración de inmuebles. En su sentido jurídico los bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de

un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

ARTÍCULO 42°. PREDIO URBANO. - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

ARTÍCULO 43°. PREDIO RURAL. - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - **SUELO SUBURBANO**. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PARÁGRAFO TERCERO.- CENTROS POBLADOS. Se define (en general) como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural del municipio. Dicha concentración puede presentar características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales.

ARTÍCULO 44°. PROPIEDAD HORIZONTAL. - Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

Conjunto: Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vias internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterias, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Condominios.- Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

ARTÍCULO 45°. PREDIOS BALDÍOS.- Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

ARTÍCULO 46°. PREDIOS EJIDOS.- Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

ARTÍCULO 47°. PREDIOS VACANTES.- Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

ARTÍCULO 48°. URBANIZACIÓN.- Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas juridicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

ARTÍCULO 49°. PARCELACIÓN.- Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas juridicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

ARTÍCULO 50°. MULTIPROPIEDAD.- La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alicuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

ARTÍCULO 51°. VIGENCIA FISCAL.- Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO - En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o Municipal, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

ARTÍCULO 52º. LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS O EDIFICADOS .- Entiéndase por lotes urbanizados no construidos o edificados, todo predio no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo que se encuentre dentro del perímetro urbano de Jericó, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 53º. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.- Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio no construido que estando reglamentado para su desarrollo, no ha sido urbanizado, que se encuentre dentro del perímetro urbano de Jericó, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 54º. LOTES NO URBANIZABLES.- Entiéndase por lote no urbanizable los Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 55º. ZONA INDUSTRIAL.- Entiéndase por zona industrial, toda área que se encuentre autorizada o determinada por el municipio de Jericó, para la realización de actividades industriales.

ARTÍCULO 56º. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO.- Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 57º. BIENES DE USO PÚBLICO.- Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

ARTÍCULO 58º. MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO.- Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

ARTÍCULO 59°. CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN.- Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

ARTÍCULO 60°. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.- Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 61°. EFECTO JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

ARTÍCULO 62°. IDENTIFICACIÓN PREDIAL. Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.

ARTÍCULO 63°. NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 64°. LIQUIDACIÓN OFICIAL.- El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, el autoavaluo, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 65°. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. - El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal. En consecuencia

se debe pagar el impuesto sobre el predio en el estado físico y jurídico en que se encuentre a dicha fecha.

ARTÍCULO 66°. VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES.- A partir del año gravable 2017 los contribuyentes del Impuesto Predial que no sean deudores morosos por este gravamen, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se señalan:

1) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Febrero.

2) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año

3) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de Abril.

4) En los meses de Mayo el pago se realizará sobre el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

5) A partir del primero de junio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley.

ARTÍCULO 67°. HECHO GENERADOR. - El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 68°. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL. - El Municipio de Jericó es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 69°. SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Jericó. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario, poseedor o usufructuario del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO - Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera. son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 70°. BASE GRAVABLE. - La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los articulos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo del inmueble, cuando considere que, por condiciones especiales, el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnica y metodologia aplicada en la valoración de los predios, no sean aceptadas por la autoridad competente, el nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente. constituirá la base gravable del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no se les haya fijado el avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar su declaración privada y la base gravable la constituirá el valor determinado a través de Autoestimación del avalúo catastral, según lo establecido por la ley 44 de 1990 en su artículo 14, en concordancia con el artículo 141 de la Resolución 070 de 2011 del el IGAC.

ARTÍCULO 71°. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. - Es la clasificación determinada por el Instituto Geigráfico Agustin Codazzi, para fines estadisticos que se da a cada inmueble en su conjunto–terreno, construcciones o edificaciones-. en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle:

HABITACIONAL: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

COMERCIAL: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

INDUSTRIAL: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

MINERO: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este articulo

EDUCATIVO: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

CULTURAL: Predios destinados al desarrollo de actividades artisticas e intelectuales.

RELIGIOSO: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

RECREACIONAL: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

SALUBRIDAD: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

AGROPECUARIO: Predios con destinación agricola y pecuaria.

AGRÍCOLA: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PECUARIO: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agricola, pecuario y forestal

FORESTAL: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

SERVICIOS ESPECIALES: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

USO PÚBLICO: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción, previa certificación donde se identifique claramente el número de metros de cada área por parte de la secretaría de planeación municipal.

ARTÍCULO 72º. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto

Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo. no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en el inciso anterior. no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro, tampoco se aplicara esta norma a quienes realicen la declaración de autoavaluo por primera vez en el municipio de Jericó.

ARTÍCULO 73º. TARIFAS.- Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir del primero (1º) de enero del año 2017 serán las siguientes:

PARA PREDIOS HABITACIONALES Y COMERCIALES DEL SECTOR URBANO

AVALÚOS EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	TARIFAS X MIL
HASTA 5	8,0
SUPERIOR A 5,1 Y HASTA 10	9,0
SUPERIOR A 10,1 Y HASTA 15	10,0
SUPERIOR A 15,1 Y HASTA 20	11,0
SUPERIOR A 20,1 Y HASTA 25	12,0
SUPERIOR A 25,1 Y HASTA 35	13,0
SUPERIOR A 35,1 Y HASTA 45	14,0
SUPERIORES A 45,1	15,0

VIVIENDA PRODUCTO DE SUBSIDIOS A DAMNIFICADOS

VIVIENDA OTORGRADA A DAMNIFICADOS	TARIFAS X MIL
Viviendas de interés social entregadas por el municipio y/o entidades publicas a damnificados	1.0

SEGÚN ACTIVIDAD

PREDIOS EN DONDE SE REALICEN ACTIVIDADES DE	TARIFAS X MIL
Explotación Minera	16.0
Industrial	16.0
Cultivos bajo invernadero	10.0

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS X MIL
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o por quien haga sus veces	16.0

EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFAS X MIL
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16.0

PREDIOS INSTITUCIONALES

PREDIOS CIVICO INSTITUCIONALES	TARIFAS X MIL
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa, eclesiásticos)	6.5
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria y el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares.	8.5
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior.	9.5

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFAS X MIL
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados de 0 a 200 metros cuadrados de área de terreno.	15.0
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados superior a 200 metros cuadrados de área de terreno y hasta 500 metros cuadrados de área de terreno	23.5
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados superiores a 500 metros cuadrados de área de terreno y hasta 1000 metros cuadrados de área de terreno.	27.5
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados superiores a 1000 metros cuadrados de área de terreno.	32.0

AGROPECUARIOS

SEGÚN AVALUO POR SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	TARIFAS X MIL
Hasta 5 SMLMV	8,0

Superior a 5,1 y hasta15 SMLMV	9,0
Superior a 15,1 y hasta 25 SMLMV	10,0
Superior a 25,1 y hasta 40 SMLMV	11,0
Superior a 40,1 SMLMV en adelante	12,0

RURALES DIFERENTES A LOS ANTERIORES

SEGÚN AVALUO POR SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	TARIFAS X MIL
Hasta 5 SMLMV	9,0
Superior a 5,1 y hasta 15 SMLMV	10,0
Superior a 15,1 y hasta 25 SMLMV	11,0
Superior a 25,1 y hasta 40 SMLMV	12,0
Superior a 40,1 SMLMV en adelante	13,0

OTROS	TARIFAS X MIL
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro.	10.0
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados (Parágrafo Segundo)	6.0

PARÁGRAFO PRIMERO.- MEJORAS NO PROTOCOLIZADAS.- Los propietarios o poseedores de predios con mejoras no incorporadas al Catastro. tienen la obligación de comunicar la novedad a la autoridad catastral, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor. área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor. así como de la terminación de la mejora, a fin que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como avaluó catastral del inmueble.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para los predios que figuran como lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no construidos, en los cuales no se pueda adelantar ningún tipo de construcción de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la Secretaria de Planeación, la tarifa para la liquidación del Impuesto predial será del 6 por mil.

PARAGRAFO TERCERO: Se autoriza a la Secretaria de Hacienda a ajustar la liquidación del impuesto predial unificado anual, a un valor mínimo de 1/8 del salario mínimo diario legal vigente, (SMDLV), cuando el valor liquidado del impuesto anual sea inferior a este valor.

ARTÍCULO 74º. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. – El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 75º. EXENCIONES. – A partir del año en el cual se declare la exención y hasta por 10 años, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica. artística, o arquitectónica declaradas mediante acuerdo municipal, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
3) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
4) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por el ministerio de defensa.
5) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Jericó.
6) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
7) Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea la prestación de servicios de beneficencia, asistencia y asilo a personas de la tercera edad y discapacitados en la jurisdicción del Municipio de Jericó, siempre y cuando alli se beneficien a las personas de este municipio en por lo menos al 50% de los mismos.
8) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.
9) Los predios dedicados a la protección ambiental. reserva hídrica y forestal con vegetación nativa, en el porcentaje que corresponda.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para la aplicación de la exención dispuesta en el numeral 9, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Podrán acceder a la exención del Impuesto predial unificado por conservación ambiental, los predios que superen el Ochenta por ciento (80%) del área total en fragmentos boscosos con protección de cuerpos hídricos y que su vocación sea la de conservación y manejo sostenible.

2) La declaración de que el predio o fragmento del predio está ubicado en Zona de Reserva Forestal establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en áreas protegidas de orden Regional, Departamental y/o Nacional, se hará mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Jericó, previo el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

   - Solicitud de la Secretaria de Planeación a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para la expedición de concepto técnico donde conste la vocación del predio, los porcentajes de conservación, y la existencia o afectación de cuerpos de agua en el mismo, con los anexos respectivos como son copia simple de la Escritura Pública, y Certificado de Tradición y Libertad del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con expedición no mayor a 30 días de la fecha de solicitud, y plano de localización.
   - El Concepto técnico emanado de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA.

3) La solicitud de exención del impuesto predial unificado deberá presentarse por escrito ante la Secretaria de Hacienda anexando, además la certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación, los Documentos correspondientes de identificación del predio, certificación catastral de áreas y linderos e identificación de la flora existente, asi como el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las últimas cinco vigencias.

4) El propietario favorecido deberá suscribir un CONVENIO DE CONSERVACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE con el Municipio, ante la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, dependencia que asumirá la correspondiente interventoría. El contribuyente se comprometerá a ejecutar un Plan de Manejo Sostenible para la Conservación Ambiental se abstendrá de ejecutar acciones no permitidas en las zonas de conservación.

5) El manejo sostenible de estas áreas se limitará a:

- Conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas naturales como el aislamiento, protección, control, revegetalización o reintroducción de especies nativas.
- Conservación y recuperación de la fauna silvestre, especialmente de los objetos de conservación de las cuencas.
- Conservación y recuperación de la flora, especialmente de los objetos de conservación de las cuencas.
- Educación Ambiental.
- Investigación básica aplicada

6) Los propietarios o poseedores de los predios beneficiados con el incentivo tributario por conservación ambiental, deberán informar anualmente a la Secretaria de Hacienda sus condiciones y características de acuerdo con los informes de interventoria que realice periódicamente la Secretaria de Ambiente y desarrollo Agropecuario.
7) El otorgamiento de la exención, será objeto de los registros correspondientes y cualquier modificación en la destinación del predio, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, y a la pérdida del incentivo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Independientemente de que se derogue, modifique o se realicen cambios al presente estatuto la exención no podrá de exceder de los 10 años de que habla el articulo 38 de la Ley 14 de 1983.

PARAGRAFO TERCERO: Los predios que fueron cobijados con esta medida en los estatutos tributarios anteriores no podrán acogerse a esta exención como un nuevo beneficio, sencillamente la exención terminara cuando cumpla los 10 años a partir del periodo el cual fue otorgado.

ARTÍCULO 76°. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 77°. EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Jericó.
b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
c) Los Inmuebles que sean sujetos de legalización de la propiedad a favor del municipio y que hayan cumplido los requisitos contemplados en el proceso de saneamiento de los mismos.
d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
e) Las propiedades eclesiásticas en cuanto a los predios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.
f) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto publico.
g) El inmueble donde funcione el hospital principal del Municipio de Jericó.
h) Los predios destinados a la educación publica del sector oficial.

ARTÍCULO 78°. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.- Autorizar a la Secretaria de Hacienda o a la oficina que haga sus veces, para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado, con la simple presentación del recibo el pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 79°. VALOR DEL PAZ Y SALVO.- El valor de paz y salvo del impuesto predial es de un (1) salario mínimo diario legal vigente. Dicho paz y salvo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

1.1 DECLARACIÓN DE AUTOAVALUO

ARTÍCULO 80°. PRESENTACION DEL AUTOAVALUO.- los sujetos pasivos de impuesto predial unificado podrán optar por presentar declaración privada de autoavalúo y con base en el mismo auto liquidar el valor a pagar por concepto del referido impuesto, de conformidad con las descripciones y porcentajes señalados en el artículo 73 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 81°. FORMA DE PRESENTACION.- Los sujetos pasivos de este impuesto deberán manifestar por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, la Secretaria de Hacienda expedirá los actos administrativos correspondientes.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no manifiesten por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, se ceñirán al sistema general de avalúo catastral y declaración oficial.

ARTÍCULO 82º. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual. no podrá ser inferior al avaluó catastral establecido para el predio por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi o quien haga sus veces para el respectivo periodo.

PARAGRAFO PRIMERO.- El auto avaluó establecido por el propietario o poseedor del inmueble se hará previo un estudio técnico elaborado por una firma debidamente registrada y avalada por la Lonja Propiedad Raiz de Colombia. Este auto avaluó no podrá reducirse en las siguientes cinco vigencias fiscales por el propietario o poseedor

PAGRAFAFO SEGUNDO- El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este ARTÍCULO, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación en concordancia con el ARTÍCULO 14 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 83º. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO.- Los contribuyentes declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda y deberán pagar el tributo determinado dentro de los plazos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 84º. DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
b) Identificación catastral y dirección exacta del predio.
c) Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
d) Autoavalúo del predio.
e) Categoria o tratamiento dado el predio para este impuesto según el Articulo 71 de este acuerdo.
f) Tarifa aplicable.
g) Impuesto a pagar.
h) Impuesto para la Corporación Regional respectiva, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 85º. INFORME AL IGAC.- la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces informara al Instituto Geográfico Agustin Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo para la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al Autoavaluo con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al Municipio actualizada.

ARTÍCULO 86°. DIVULGACION.- La Secretaria de Hacienda deberá hacer lo necesario para la amplia y suficiente divulgación del presente acuerdo de manera que todos los contribuyentes accedan a la posibilidad que el mismo consagra.

ARTÍCULO 87°. LIMITACION.- El Impuesto Predial Unificado. no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto. en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro. tampoco a los que se acojan por primera vez al autoavaluo, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO 88°. PROPOSITO.- La declaración de auto avalúo determinada en los artículos anteriores difiere de la autoestimación del avalúo catastral determinada en los artículos 141 y sub siguientes de la resolución 070 de 2011 del IGAC.

2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 89°. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO - La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehiculos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 90°. HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Jericó. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el articulo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 91°. SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor de los vehiculos gravados.

ARTÍCULO 92°. BASE GRAVABLE.- Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución. expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable. por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 93°. TARIFAS.- Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas anualmente por el Gobierno Nacional, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y sus decretos reglamentarios. El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses.

ARTÍCULO 94°. DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente. el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañia que expidió

los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio, al Departamento y al Corpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes.

ARTÍCULO 95°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehiculos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo, ante el municipio cada propietario

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de Jericó.

El municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envió periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Jericó y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Jericó respecto de su participación en el recaudo, informe de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS INDIRECTOS

3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

3.1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 96°. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Jericó, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 97°. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 98°. SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, las sociedades por acciones simplificadas (sas) y las sociedades de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superfinanciera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superfinanciera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 99°. BASE GRAVABLE.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por todas las personas naturales o jurídicas, las empresas de intermediación, las sociedades por acciones simplificadas (sas), los patrimonios autónomos y las sociedades de hecho, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año, o fracción de año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, como resultado del ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí dentro de la jurisdicción del municipio.

PARAGRAFO TERCERO.- La base gravable de los Contribuyentes del Impuesto de industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, en ningún caso podrá ser inferior a Veintiocho punto cinco (28.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 100°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

   En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado la presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o R.U.T. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Secretaria de Hacienda en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio de Jericó, se deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta

o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- en el debido caso en que el contribuyente no logre justificar las diferencias de los ingresos o la Administración Municipal no se satisfaga con la procedencia de los mismos. El contribuyente cancelara el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros en el Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 101°. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE JERICÓ.- Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier titulo, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio. o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 102°. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.- Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial. teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de Jericó, sobre los bienes por él producidos y vendidos al detal en esta jurisdicción, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad comercial.

ARTÍCULO 103°. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Jericó donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 104°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura. confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO PRIMERO. -Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 105º. ACTIVIDADES COMERCIALES - Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio. (Art. 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Jericó y o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se le aplicara la retención del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio. Excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Jericó, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO.- Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

PARAGRAFO CUARTO.- Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

ARTÍCULO 106º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafeterías
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión

- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas. mecánicas automovtliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoria profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Las análogas y afines.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales, consultorios médicos y odontológicos.

Se entenderán como actividades de profesiones liberales, aquellas reguladas por el Estado, mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada por la ley, con la intervención de un conjunto de conocimientos de dominio y ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento, y se requiere del intelecto

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Jericó cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO.- Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Jericó y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO.- Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Jericó.

PARÁGRAFO QUINTO.- La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Jericó, Articulo 36 ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones. entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio.

ARTÍCULO 107º. PERÍODO GRAVABLE.- Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y en el municipio de Jericó es anual.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes pertenecientes al régimen común podrán liquidar y cancelar el Impuesto de Industria Comercio. Avisos y Tableros bimestralmente de manera voluntaria en las fechas y formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda como anticipo del pago de dicho impuesto

Quienes se acojan a los parámetros de que habla este parágrafo deberán cumplir con lo estipulado en el libro segundo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes que se acojan al parágrafo anterior deberán en todo caso presentar su declaración anual de qué habla este artículo deduciendo los pagos realizados de manera voluntaria en cada bimestre.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Secretaria de Hacienda deberá tomar las medidas necesarias para llevar el control de los recaudos anticipados que realice voluntariamente cada contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO.- Los contribuyentes que se acojan a la forma de pago establecida en el parágrafo 1 del presente artículo se harán acreedores a un descuento del 5% por pago anticipado, descontable en el momento de la liquidación y pago.

ARTÍCULO 108º. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.- Son percibidos en el municipio de Jericó, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Jericó, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se declaran y legalizan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Jericó, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público, cajero automático o cualquier otro medio por el cual la entidad financiera realice recaudo o captación de dinero proveniente de sus clientes. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superfinanciera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Jericó.

En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en este municipio cuando la mercancía sea entrega dentro del perímetro del mismo.

En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso cuando se reciba la mercancía por parte del comprador en el municipio de Jericó.

En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio cuando aquí se inicie la prestación del servicio transporte.

ARTÍCULO 109º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.- Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado según corresponda.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año

correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 110°. ACTIVIDADES NO SUJETAS.- No están sujetas a los impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola. sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación
c) La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Jericó sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Pero si lo que se paga por regalías es inferior a lo que se debería pagar por el impuesto, proceden tanto las regalías como el impuesto
d) La educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
e) La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades a que se refiere el literal d) del presente artículo que además realicen actividades industriales y/o comerciales serán sujeto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda, presentar declaración del impuesto de industria y comercio, pero no liquidaran valor de impuesto a cargo y actuar como agente de retención del Impuesto de Industria y comercio; por ende a presentar las declaraciones correspondientes en los plazos y formatos establecidos por el Municipio.

ARTÍCULO 111°. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 112°. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 113°. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores. que realicen sus operaciones en el Municipio de Jericó a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía

que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por año por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 114º. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO.- Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 115º. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- A partir del periodo gravable 2017, se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla:

a) Para las actividades industriales

Código	Actividad	Tarifa (Por Mil)
101	Industria de panificación en pequeña escala	4.0
102	Industria de panificación tipo fino e industrial, bizcocheria y pasteleria	5.5
103	Industria de alimentos y bebidas	4.0
104	Industria de tabaco	7.0
105	Fabricación de textiles	6.0
106	Fabricación de prendas de vestir, calzado, industria del cuero y pieles	5.5
107	Fabricación artesanal de textiles y prendas de vestir	3.5
108	Industria de madera y corcho, fabricación de muebles y accesorios	6.0
109	Fabricación de papel y productos de papel	6.0
110	Imprenta, editoriales e industrias conexas	5.0
111	Fabricación de sustancias o productos químicos, industriales o no industriales	7.0
112	Fabricación de Productos plásticos y de caucho	7.0
113	Fabricación de vidrios y sus derivados	6.0
114	Fabricación de productos metálicos, máquinas, equipos, accesorios y similares	4.0
115	Procesamiento y / o extracción de productos minerales, canteras y minería	7.0
116	Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción	7.0
117	Industrias básicas de hierro y acero, fabricación de productos metálicos y ensamblaje automotor	6.0

118	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos	5.0
119	Fabricación de equipos profesionales y científicos de medida, aparatos fotográficos y de óptica y precisión	4.0
120	Generación eléctrica	7.0
121	Sacrificio de ganado	5.5
122	Las demás actividades industriales	7.0

b) Para las actividades comerciales

Código	Actividad	Tarifa (Por Mil)
201	Comercio al por mayor de alimentos, víveres en general, bebidas, tabacos y medicamentos	6.0
202	Comercio al por menor de alimentos, víveres en general, bebidas, tabacos y medicamentos	3.5
203	Heladerías y similares	4.0
204	Cigarrería y venta de licores	10.0
205	Vehículos automóviles y motocicletas, maquinaria y materiales para la industria, el comercio y la agricultura	5.5
206	Venta de combustibles	10.0
207	Ferretería artículos eléctricos, maderas y materiales de construcción	5.5
208	Almacenamiento y distribución al por mayor de derivados del petróleo	10.0
209	Muebles y accesorios para el hogar y la oficina	7.0
210	Venta de insumos agropecuarios	3.5
211	Productos agropecuarios en bruto	4.0
212	Expendio de carnes	4.0
213	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología, aparatos de precisión y medición	4.5
214	Joyería y piedras preciosas	10.0
215	Almacenes de mercancías en general	6.5
216	Misceláneas y papelerías	6.5
217	Comercio al por menor de prendas de vestir y calzado	5.5
218	Las demás actividades comerciales	10.0

c) Para las actividades de servicios

Código	Actividad	Tarifa (Por Mil)
301	Restaurantes y cafeterías	5.5
302	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	7.5

303	Amoblados y casas de lenocinio	10.0
304	Servicios relacionados con el transporte	5.5
305	Parqueaderos, sitios de estacionamiento	4.5
306	Compra venta y administración de bienes inmuebles. urbanizadores, contratistas de construcción, interventoria y afines	10.0
307	Servicios de publicidad	8.0
308	Servicios de vigilancia y empleos temporales	10.0
309	Servicios de consultoría profesional	8.0
310	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores, motores y otros servicios de reparación	8.0
311	Servicios de lavanderia, establecimientos de limpieza y teñido	8.0
312	Casa de empeño, compraventas con pacto de retroventa	10.0
313	Radio, televisión por cable o suscripción	8.0
314	Alquiler de videos	4.0
315	Gimnasios, saunas, turcos y similares	10.0
316	Salas de belleza y peluquerías	4.5
317	Bares, grilles, tabernas, discotecas y venta de licores en general	10.0
318	Servicios públicos de telefonía	10.0
319	Café Internet y cabinas telefónicas	5.0
320	Servicios públicos de energía eléctrica y gas natural	10.0
321	Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo	3.5
322	Servicios de recreación, turismo y esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas. circos, sitios de interés, hipódromos, entradas a monumentos nacionales. históricos. arquitectónicos y religiosos que comercialicen su entrada	10.0
323	Servicios notariales	8.0
324	Servicios de educación privada	6.0
325	Juegos de video, máquinas tragamonedas. casinos y afines	10.0
326	Las demás actividades de servicios	10.0

d) Para las actividades financieras

Código	Actividad	Tarifa (Por Mil)
401	Bancos y demás actividades financieras	5.0

PARAGRAFO TRANSITORIO. Facúltese al Alcalde del Municipio de Jericó para adoptar el sistema de clasificación Internacional CIIU en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente estatuto de rentas.

ARTÍCULO 116º. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. - Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales. varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal

correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante y en caso necesario deberá informar a la administración, la liquidación respectiva mediante anexo a la declaración

ARTÍCULO 117°. EXENCIONES. - Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- ✧ Las empresas de servicios públicos en las cuales el Municipio de Jericó posea más del 50% de sus acciones, estarán exentas en un 90% del impuesto de Industria Comercio Avisos y Tableros a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto

3.2. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES O PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS

ARTÍCULO 118°. TABLAS DE INGRESO PROMEDIO.- Establézcase las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	100% SMDLV
B	50% SMDLV
C	25% SMDLV

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	3% SMDLV
B	2% SMDLV
C	1% SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

c) PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODOS	13% SMDLV

d) **PUNTO FIJO:** El control de los ingresos por cualquiera de las actividades, de no menos de tres (3) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Los datos y valores obtenidos en la aplicación del punto fijo, serán comparados con los que consignen los contribuyentes en sus respectivas declaraciones, teniendo cuidado en comparar la declaración del periodo gravable inmediatamente anterior al cual se hizo el ejercicio de verificación.

ARTÍCULO 119º. GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS. - Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicio o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional ó se les haya expedido autorización provisional para ventas ambulantes ó permanentes, pagarán anualmente o por el tiempo de permanencia el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros, teniendo en cuenta las siguientes tarifas:

Primera categoría:	Venta de electrodomésticos y perfumería,		6 x 1.000
Segunda Categoría:	Venta de cacharrería y miscelánea,	Ropa,	5.5X 1.000

Tercera Categoria:	Calzado, revistas y prensa, Frutas, dulces, cigarrillos, Comestibles	5 X 1.000

PARAGRAFO PRIMERO: Los permisos a que se refiere el presente artículo, deberán solicitarse ante la Secretaria de Gobierno Municipal en el momento de la instalación del puesto, establecimiento o caseta y se deberá informar el tiempo de permanencia en el municipio.

ARTÍCULO 120°. GRAVAMEN PARA ACTIVIDADES TEMPORALES U OCASIONALES.- Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales. comerciales, de servicios y financieras, en forma temporal dentro del ente territorial del Municipio de Jericó, estarán sujetas al impuesto de Industria y Comercio

PARAGRAFO PRIMERO.- TARIFA. La tarifa del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que realicen actividades gravadas en forma temporal será del diez por mil (10 X 1000).

PARAGRAFO SEGUNDO.- **LIQUIDACION Y FORMA DE PAGO**. El impuesto se liquidará aplicando la tarifa al valor del respectivo contrato y/o orden de trabajo. La entidad contratante deberá retener el valor del impuesto antes de la cancelación definitiva del contrato y/o orden de trabajo y/o servicio y lo girara dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda en los términos y formatos que ésta establezca.

3.3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 121°. HECHO GENERADOR.- Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Jericó.

1) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2) La colocación de avisos en cualquier clase de vehiculos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de este artículo se determina como indiferente el tamaño del aviso o la cantidad que de éstos haga uso el contribuyente.

ARTÍCULO 122°. SUJETO PASIVO.- Son Sujetos pasivos o responsables del Impuesto complementario de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior, los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de éste impuesto.

ARTÍCULO 123°. BASE GRAVABLE.- Esta constituida. por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial y de servicios incluida la financiera, para los contribuyentes de dicho gravamen.

ARTÍCULO 124°. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará por parte de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos parcial o totalmente del mismo, dentro de los mismos plazos fijados para pagar el último tributo mencionado, por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 125°. PERMISO PREVIO.- La colocación de avisos en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

3.4 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 126°. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS PARA SU APERTURA. –

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Jericó. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la Oficina de Planeación del Municipio.
b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
c) Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.
d) Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 127°. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Las Personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables, están obligadas a registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su apertura, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaria de Hacienda expida para tal efecto. Está obligación no excluye las actividades exentas ni las no sujetas.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para el registro del establecimiento es necesario solicitar el concepto de Uso de suelo, en el cual se establece si la localización del establecimiento es viable por parte la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, se procederá al registro en la Secretaria de Hacienda y el pago por dicho concepto será de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 128°. REGISTRO OFICIOSO.- La Secretaria de Hacienda Municipal de oficio, ordenará el registro de los sujetos de que habla el artículo anterior, cuando estos omitan cumplir la obligación, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía para estos efectos. La Secretaria de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá la sanción establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 129°. DATOS DEL REGISTRO.- conforme a lo establecido en la Ley 232 de 1995 el registro de cada sujeto pasivo del gravamen debe contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre o Razón social del contribuyente.
2) Número de identificación.
3) Dirección para Notificación.
4) Teléfono.
5) Fecha de iniciación de actividades.
6) Dirección del Establecimiento.
7) Descripción de actividades.
8) Nombre comercial del establecimiento.
9) Firma del contribuyente o representante legal.
10) Los demás que la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesarios.

ARTÍCULO 130°. IDENTIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES.- Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, se utilizará la cédula de ciudadanía y el RUT asignado por el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

ARTÍCULO 131°. MODIFICACION Y CANCELACION DEL REGISTRO. - El registro puede ser cancelado por cierre o liquidación del establecimiento o por traslado fuera del Municipio. El registro puede ser modificado por traslado del establecimiento dentro del Municipio de Jericó, por cambio en la actividad a realizar, en caso de venta o cambio de propietario.

Los contribuyentes deberán informar el cese de sus actividades gravables. Mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los últimos responsables del impuesto; en consecuencia los impuestos se causarán hasta cuando la cancelación de la actividad se verifique.

Para hacer efectiva la cancelación de la cuenta de un contribuyente por el cese de su actividad gravable, se requiere presentar la declaración de clausura y el recibo correspondiente al pago del impuesto por el último mes de actividades, allegando certificado de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrado, en donde conste la cancelación del mismo.

Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución motivada, dispondrá la cancelación oficiosa del registro conforme a los informes de los funcionarios delegados para el efecto y practicará, si fuere el caso, liquidación de aforo y la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 132°. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada

periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Jericó, las actividades gravadas o exentas del impuesto, en las fechas y los formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda .

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivo las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 133º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.- Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2649 de 1993 y que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen para el régimen común.

ARTÍCULO 134º. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. - En el caso de los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Jericó, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Jericó, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

PARAGRAFO PRIMERO.- Quienes estén obligados a cumplir lo estipulado en el presente artículo y hagan caso omiso del mismo incurrirán en la sanción por irregularidades en la contabilidad de que habla el artículo 439 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 135º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.- Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio. Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Administración Municipal.

La Secretaria de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 136°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en la Ley 1231 de 2008, artículo 772, 773. 774,777, 778 y 779 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 137°. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD.- Los adquirentes, beneficiarios o propietarios de un local o establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la mutación del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

3.5. REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 138°. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del ARTÍCULO 499 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 139°. CAMBIO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO AL REGIMEN COMUN.- Cuando los ingresos brutos de un sujeto del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional. El contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del periodo bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 140°. CAMBIO DEL REGIMEN COMUN AL REGIMEN SIMPLIFICADO.- Los responsables sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 E.T.N.

ARTÍCULO 141°. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.- Las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, asi como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional están obligadas a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio Avisos Tableros, en las fechas y los formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda, teniendo en cuenta como base de liquidación, los ingresos gravables obtenidos durante el respectivo periodo, sin perjuicio de lo

estipulado en el parágrafo tercero del artículo 99 de este estatuto y a la misma aplicaran la tarifa que corresponda a su respectiva actividad.

ARTÍCULO 142°. OBLIGACIONES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.- Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:

1) Inscribirse en el Registro Único Tributario.
2) Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado. que así lo exijan.
3) Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.
4) Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el literal e) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

3.6. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 143°. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de Jericó y sus entes Descentralizados.
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Boyacá
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Jericó.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Jericó
- Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Jericó cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en la jurisdicción del municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- Las personas naturales pertenecientes al régimen común en el impuesto de valor agregado IVA.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención

ARTÍCULO 144°. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención mencionados en el articulo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 145°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención

ARTÍCULO 146°. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios gravados con éste impuesto será la que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 115 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 147°. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 148°. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de Industria y Comercio Retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la Administración Municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Jericó.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del Impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTICULO 149°. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA).- La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 150°.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para efectos de la aplicación del recaudo de la retención de industria y comercio en el Municipio de Jericó, y con el fin de garantizar a los contribuyentes y no contribuyentes un

correcto manejo en el desenvolvimiento del mismo, determinese como base minima para el cobro de Retención de Industria y Comercio un valor de seis (6) Unidades de Valor Tributario, UVT.

PARAGRAFO PRIMERO.- En caso de que una persona natural o jurídica facture en promedio mensual un valor superior a la base estipulado en el presente artículo, se practicará la retención de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 151°. CONTROL DEL SISTEMA DE RETENCIONES.- Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo al art. 3 de la Ley 1314 de 2009, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta auxiliar contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 152°. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MÁS DE UNA ACTIVIDAD.- En los casos en los que en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 153°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 154°. CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención que contendrá:

a) Año gravable y ciudad en donde se consignó la retención
b) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. del agente retenedor.
c) Dirección del agente retenedor.
d) Apellidos y nombres o razón social y R.U.T. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención
f) Concepto y cuantia de la retención efectuada.
g) Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el Agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las personas o entidades sometidas a retención de impuesto de industria y comercio podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente ARTÍCULO, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención de Industria y Comercio, a más tardar dentro los primero 15 días del mes de Marzo, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente parágrafo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

3.7. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 155°. AGENTES DE RETENCIÓN.- Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 156°. SUJETOS DE RETENCIÓN.- Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 157°. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN - El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicara de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 158°. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.- A partir del segundo bimestre del 2017 La Secretaria de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 159°. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.- El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaria de Hacienda señale.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para todos los efectos las personas obligadas a cumplir con practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero aplicaran lo establecido en el articulo 11 de la ley 1066 de 2006.

3.8. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 160°. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO.- Los sujetos pasivos responsables del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto liquidado sobre el monto de los ingresos contablemente percibidos, en el bimestre anterior al mes en que se realiza el pago. Este valor será cancelado en el formulario y plazos establecidos para el pago de Retención de Industria y Comercio.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente para el período gravable correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes que cumplan con los requisitos del parágrafo primero del articulo 107 no están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente articulo; además los contribuyentes que cumplan con los requisitos del articulo 138 del presente estatuto, no están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente articulo como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio ni a pagar el anticipo.

4. IMPUESTO DE RIFAS MENORES
(Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 161°. HECHO GENERADOR. - Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente

autorizado, cuyo valor no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes, art. 94 Ley 1753 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Jericó todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 162º. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 163º. BASE GRAVABLE - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 164º. CAUSACIÓN.- La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 165º. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 166º. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Jericó

ARTÍCULO 167º. TARIFA.- La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 168º. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.- Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Jericó y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda , cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 169°. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.- Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 170°. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS.- El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 171°. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS.- Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
b) Descripción del plan de premios y su valor.
c) Número de boletas que se emitirán.
d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
f) Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
g) Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
h) Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 172°. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.- La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

5. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 173°. HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, está dado por la expedición de la licencia para adelantar obras de:

- Urbanización
- Parcelación
- Subdivisión de predios
- Construcción, y sus diferentes modalidades (Ampliación, Adecuación, Reforzamiento estructural, Modificación, Demolición de Edificaciones, Obra Nueva, restauración, reconstrucción y cerramiento).

- Intervención y Ocupación del Espacio Público.

En cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen en el Municipio de Jericó.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Jericó.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El estudio, trámite y expedición de las licencias o actuaciones urbanísticas de que trata el presente artículo corresponde a la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 174°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la solicitud de la licencia o actuaciones urbanísticas e intervención y ocupación del espacio público en el Municipio de Jericó.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Aquellas construcciones que con posterioridad a la aprobación del E.O.T. que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente Estatuto

ARTÍCULO 175°. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 176°. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el Municipio de Jericó y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y/o demolición. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, modificación, reconstrucción y cerramiento en el Municipio de Jericó para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Los propietarios comuneros serán sujetos pasivos de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros

de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

ARTÍCULO 177°. PAGO DE IMPUESTOS, GRAVAMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICION DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago por los trámites ante la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces.

Cuando los trámites solicitados causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, sólo podrá expedirse la correspondiente licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el servidor público responsable solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia debe aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que éste acredite la totalidad de su pago, se entenderá desistida la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Planeación establecerá los procedimientos para que los funcionarios responsables suministren a la autoridad municipal competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia.

ARTÍCULO 178°. PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICA Y SUS MODIFICACIONES - para los procedimientos aplicables en lo concerniente a licencias urbanísticas y sus modificaciones el Municipio de Jericó se ceñirá a lo estipulado en el decreto 1077 de 2014 y sus correspondientes modificaciones o actualizaciones.

ARTÍCULO 179°. RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS.- Además de los requisitos contemplados en el artículo anterior, será condición para la radicación de toda solicitud de licencia de urbanización y construcción o sus modalidades, el pago a la Secretaria de Planeación del cargo fijo "a" establecido en el literal a) del artículo 181 del presente Acuerdo.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

PARAGRAFO: Estarán exentas del pago previsto en el presente artículo las radicaciones de las solicitudes de licencia realizadas por la Administración Municipal correspondientes a la ejecución

de obras incluídas en el presupuesto municipal. así como las solicitudes de licencia de subdivisión radicadas por terceros cuando el objeto de las mismas este encaminado en formalizar el proceso de enajenación del bien inmueble a favor del Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 180°. BASE GRAVABLE.- La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción. ampliación, adecuación, restauración, reconocimiento, reconstrucción, reforzamiento estructural, demolición, urbanismo, y o parcelación, modificación y cerramiento según tarifas por metro cuadrado establecidas por el Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 181°. TARIFA.- La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con las siguientes formulas y rangos;

$$E=(Cf_{x}i_{x}m)+(Cv_{x}i_{x}j_{x}m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa;

Cf corresponde al cargo fijo = 40% SMMLV
Cv corresponde al cargo variable = 80% SMMLV
i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo.

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2 0	2.5

Otros Usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos.

Adóptese como factor m para el Municipio de Jericó Boyacá el valor de 0.5

j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud. de acuerdo con los índices que a continuación se expresan

para proyectos iguales o menores a 100	j= 0.45

m2		
para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2	$J = \frac{38}{1.13 + 800/Q}$	Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud
para proyectos superiores a 11.000 m2	$J = \frac{22}{1.013 + 800/Q}$	Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud
urbanismo y parcelación	$J = \frac{4}{1.005 + 2000/Q}$	Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud

PARÁGRAFO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto..

ARTÍCULO 182º. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE URBANISMO.- Para la liquidación de las licencias de urbanismo se aplicará la ecuación del artículo 181, y se le liquidará sobre el área útil urbanizable entendida como la resultante de descontar el área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

ARTÍCULO 183º. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO. La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 184º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.- Para la liquidación de los Impuestos de Delineación Urbana en las modificaciones de Licencias de Urbanismo se aplicará la ecuación del Artículo 181 sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 181 presente acuerdo sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud

ARTÍCULO 185º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.- Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del artículo 181 el cobro se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa

- Por las primeras diez (10) unidades iguales, el cien por ciento (100%) del valor total del impuesto liquidado.
- De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total del impuesto liquidado.
- De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto liquidado.
- De la unidad ciento uno (101) en adelante, el veinticinco por ciento (25%) del valor total del impuesto liquidado.

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de este Artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

ARTÍCULO 186°. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. -Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 187°. EXPENSAS POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a diez (10) salario mínimo legal diario vigente. Tratándose de soficitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes

ARTÍCULO 188°. PROYECTOS POR ETAPAS.- En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 189°. IMPUESTO DE DELINEACIÓN POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán un cargo fijo en el momento de la radicación de acuerdo al literal a) del artículo 180 del presente acuerdo y su liquidación en el momento de la aprobación se realizara de acuerdo a la siguiente tabla y por el área total del predio a subdividir

Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 1.001 a 5.000 m2	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual
De 5.001 a 10.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m2	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 190°. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.- La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar

ARTÍCULO 191°. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 192°. EXENCION. – Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, la subdivisiones de predios radicadas por la Administración Municipal y las radicadas por terceros cuando el objeto de las mismas este encaminado en formalizar el proceso de enajenación del bien inmueble a favor del Municipio de Jericó, las obras ejecutadas por la Administración Municipal correspondientes a la ejecución del presupuesto Municipal y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 193°. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- La Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 194°. EXPENSAS POR RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Las expensas a favor de los curadores urbanos por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción. Cuando en el mismo acto administrativo se haga el reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, sólo habrá lugar a la liquidación de expensas por el reconocimiento de la construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para liquidar estas expensas. se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 181 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 y 3. se aplicará lo dispuesto en el artículo 186 del presente acuerdo y esta expensa también cubrirá la autorización para la ejecución de obras en una o varias de las modalidades de la licencia den construcción que sobre el predio se contemplen en el mismo acto administrativo que declare el reconocimiento En todo caso, la autorización de las obras de construcción sobre el predio en que se localiza el inmueble objeto del reconocimiento, se sujetará a las normas urbanísticas que la autoridad municipal adopten para el efecto.

ARTÍCULO 195°. DISPOSICIONES NO CONTEMPLADAS.- Las disposiciones no contempladas en el presente Acuerdo serán aplicadas por la administración municipal de acuerdo con lo establecido en la ley 388 de 1997, junto con sus respectivas normas que la modifiquen, complementen y reglamenten incluido los decretos nacionales 1077 de 2015.

ARTÍCULO 196°. OTRAS ACTUACIONES.- Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a éstas y que se puedan ejecutar independientemente de la expedición de una licencia

El Municipio podrán cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1077 de 2015, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1) El ajuste de cotas de áreas por proyecto

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios minimos legales diarios
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales Diarios.

2) La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3) La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m2	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m2	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual
De 501 a 1.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m2	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

4) La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (3m de excavación):

Hasta 100 m3	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m3	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m3	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m3	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

De 5.001 a 10.000 m3	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m3	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m3	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5) La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 2.2.6.1.2.4.2 del decreto 1077 de 2015, generará una expensa en favor del Municipio equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.
6) La modificación de plano urbanístico causará una expensa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
7) Los conceptos de norma urbanística generarán una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.
8) Los conceptos de uso del suelo generarán en favor del curador urbano una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio o distrito no generarán expensas a favor del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tratándose de predios destinados a vivienda de interés social, la liquidación de expensas se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTICULO 197. CESIONES URBANISTICAS DEFINICION.- Las cesiones Urbanísticas son las porciones de suelo que tienen el deber de ceder los promotores de una actuación urbanística con destino a la conformación del espacio público, los equipamientos y las vías que permiten darle efectivamente y soporte urbano a un desarrollo inmobiliario.

ARTICULO 198. DESTINACION DE LAS CESIONES URBANISTICAS.- el recaudo efectuado por cesiones urbanísticas tendrán la siguiente destinación: 30% para Centros de Deporte y Recreación; 30% para Ciclorutas y andenes; 20% Compra de predios y 20% restante para Infraestructura Vial.

6. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 199º. IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.- La ocupación de andenes y vias con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vias. El permiso de ocupación de vias no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal y tendrá una validez de sesenta (60) días calendario.

ARTÍCULO 200º. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público

ARTÍCULO 201º. BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el estrato y tiempo de ocupación.

ARTÍCULO 202º.TARIFAS.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes por día:

ESTRATO	SMDLV
1 y 2	1
3	2
4	3
5	4
6	5

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cada vez que se haga renovación de la licencia de construcción se cancelará la tarifa de ocupación de vías.

ARTÍCULO 203º. TARIFAS OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO – VENTAS ESTACIONARIAS.- Se consideran ventas estacionarias las que se realicen temporalmente en un sitio determinado previa autorización de la Secretaria de Gobierno y cuya actividad comercial no exceda de treinta (30) días calendario de duración

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se desarrollen actividades de ventas estacionarias o en movimiento en cualquier tipo de vehículos cuyas ventas correspondan a mercancías comestibles y productos artesanales se pagará un valor equivalente a un (1), SMDLV por mes, pagado por anticipado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando se desarrollen actividades cuyas ventas correspondan a mercancías técnicas, tecnológicas o industriales y en general cualquier venta de servicios tales como telefonía, electrodomésticos, maquinaria agrícola y ganadera, vehículos automotores y demás bienes y servicios distintos de alimentos y artesanías Ocho (08) SMDLV, pagará cada puesto de venta informal estacionario; Se cobrara esta tarifa por evento.

7. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 204º. DEFINICIÓN.- Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 205º. HECHO GENERADOR.- De conformidad con lo establecido en el articulo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

PARAGRAFO PRIMERO.- No generará este impuesto el aviso o similares adosado a la fachada que no supere el 10% de la misma y no mayor a ocho (8) metros cuadrados, utilizado únicamente como medio de identificación o de propaganda alusiva única y exclusivamente al establecimiento y que sea exhibido en el lugar en donde se desarrolle la actividad industrial, comercial o de servicio. Aquellos elementos adicionales o que no cumplan con estas directrices serán considerados como Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 206º. PERÍODO GRAVABLE. - El periodo gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 207º. CAUSACION.- El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 208º. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 209º. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 210º. BASE GRAVABLE.- Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).

ARTÍCULO 211º.TARIFAS.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos legales mensuales por año.

- Mayores de veinte (20.00) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 212º. CANCELACION Y PAGO.- El impuesto de la publicidad exterior visual será liquidado por el contribuyente mensual, en los formularios que destine convenientes la Secretaria de Hacienda para tal fin.

ARTÍCULO 213º. SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las mismas sanciones de extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 214º. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 215º. EXCLUSIONES. - No estarán obligados a pagar el impuesto de publicidad exterior visual de propiedad de:

a) La Nación, el Departamento y el Municipio. excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional. departamental o Municipal.
b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.
d) Las Juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 216º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 217º. LUGARES DE UBICACIÓN.- La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del ente Territorial Municipal, con excepción de los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en especial el Plan o plan básico de ordenamiento territorial.
b) Dentro de los doscientos metros (200 mts.) de los bienes declarados en monumentos nacionales o sitios históricos.
c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia. En el marco de la plaza del Municipio de Jericó, queda prohibida la instalación de vallas metálicas.

d) En la propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor
e) Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 218º. CONDICIONES PARA LA UBICACION EN ZONAS URBANAS Y RURALES.- La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

a) **Distancia**: En el área urbana, podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a doscientos metros (200 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrá colocarse una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts.). Después de dos kilómetros (2 Kms) se podrá colocar una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts) (Acuerdo 15 de 2001)

   Distancia de la vía: En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.

b) **Dimensiones**: La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts 2).

   No se podrá colocar publicidad en terrazas cubiertas y culatas de inmuebles construidos.

PARAGRAFO PRIMERO.- La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las vallas o elementos estructurales en las zonas urbanas del Municipio de Jericó - Boyacá; deberán ubicarse dentro de los inmuebles a partir de la línea de construcción o parámetro y no podrá sobresalir sobre los costados de los inmuebles construidos u ocupar las zonas o áreas de aislamiento o retroceso, incluyendo las áreas de antejardín

Tampoco podrán sobresalir sobre los predios colindantes, ni sobre el espacio público, incluyendo el antejardín y en ningún caso podrán generar servidumbres en relación con ellos.

ARTÍCULO 219º. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.- La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes, la moral y las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a los símbolos patrios, contra creencias y principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 220°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación en la Secretaría de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público o de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

a) Nombre de la publicidad y del propietario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.

b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen.

PARAGRAFO PRIMERO.- El propietario de la publicidad exterior visual deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente, dentro de los tres (3) días siguientes a la modificación. La no actualización equivale al no registro y será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 214 del presente Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de utilizar estructuras tubulares, se deberá presentar junto con la información anterior, un certificado de cimentación y resistencia, elaborado por un profesional idóneo y con matrícula profesional vigente.

ARTÍCULO 221°. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 222°. DECOMISOS.- El Municipio de Jericó podrá en colaboración con las autoridades respectivas decomisar en cualquier época la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, cuando el contribuyente o responsables violen las normas de publicidad exterior visual contempladas en este acuerdo.

8. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 223. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.- Establézcase en el Municipio de Jericó el impuesto de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, de periodo gravable como se establece en este Acuerdo, destinado de manera especifica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO PRIMERO:- El recaudo que se lleve a cabo por Alumbrado Público se destinaran para financiar los costos y gastos que genere este servicio

ARTICULO 224. OBJETO.- El objeto del impuesto de Alumbrado Público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energia, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de un costo medio mensual de largo plazo, con una recuperación de la inversión a mediano o largo plazo, equivalente o análoga a la fijada por las comisiones de regulación para los modelos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 225. SUJETO DEL IMPUESTO.- Los sujetos del impuesto de alumbrado público, como elementos integrados del mismo son:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jericó.

SUJETOS PASIVOS. Están obligadas al pago del impuesto de Alumbrado Público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogeneradores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

ARTICULO 226. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la prestación del servicio de Alumbrado Público a beneficiarios del sector urbano y rural del Municipio de Jericó y consiste en beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas del municipio. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar el servicio público domiciliario de energía en el Municipio.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE.- La Base Gravable para la liquidación del impuesto será el valor del consumo de servicio de energía eléctrica, facturado por la Empresa prestadora de dicho servicio a los suscriptores ubicados en la jurisdicción del Municipio de Jericó.

ARTICULO 228. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.- El sujeto pasivo deberá pagar por concepto del impuesto de alumbrado público un valor correspondiente al 1% del valor facturado del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTICULO 229. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERIODO GRAVABLE. Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado serán facturadas y recaudadas en primer lugar con el servicio de energia eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio. y ante la imposibilidad de ello podrá facturarse o recaudarse conjuntamente con cualquier otro servicio público domiciliario o con el impuesto predial.

En el caso de los lotes. o predios sin servicio público domiciliario con el cual el Municipio tenga contrato de facturación de Alumbrado Público, éste se podrá realizar facturar y recaudar mediante el impuesto predial, en los mismos periodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello.

9. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 231°. HECHO GENERADOR.- Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en la Jurisdicción del Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 232°. CAUSACIÓN.- El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guia de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero en las plantas autorizadas en la Jurisdicción del Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 233°. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio del ganado mayor.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel que correspondan.

ARTÍCULO 234°. BASE GRAVABLE.- La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 235°. TARIFA.- La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 236°. RESPONSABLES DEL RECAUDO.- El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por el Matadero Municipal y/o Frigorifico para luego ser transferido a la Secretaria de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 237°. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION.- La Secretaria de Hacienda, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 238°. CONTROL AL SACRIFICIO.- Los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

1) Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2) Lugar del sacrificio.
3) Finca, municipio y región de procedencia.
4) Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Municipal exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 239°. FRAUDE Y SANCIONES.- El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 240. DESTINACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR.- Los dineros provenientes del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor tendrán la siguiente destinación Especifica: 20% para el mantenimiento de la planta de sacrificio y el 80% para los programas de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

10. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 241°. HECHO GENERADOR.- Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Jericó.

ARTÍCULO 242°. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Jericó es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 243°. SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 244°. BASE GRAVABLE.- Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 245°. TARIFA.- La tarifa correspondiente a este impuesto será 1/4 SMDLV, por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 246°. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.- Si el matadero y/o el frigorífico sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

11. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 247°. AUTORIZACIÓN LEGAL.- La sobretasa a la gasolina de que trata este Capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 248°. HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Jericó

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 249°. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.- El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de Jericó a quien corresponde a través de la administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 250°. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.- La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al

distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 251°. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN.- La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor está constituida por el valor de referencia por galón de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 252°. DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal. la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 253°. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores. según el caso.

ARTÍCULO 254°. TARIFA.- La tarifa será la establecida por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 255°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 256°. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los minoristas están obligados a presentar un informe mensual a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Jericó en donde conste la compra y venta del combustible, con los mecanismos de control y fiscalización que la misma establezca.

12. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 257°.HECHO GENERADOR.- El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Jericó. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal o la entidad autorizada para tal efecto.

ARTÍCULO 258°. BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete

ARTÍCULO 259°. TARIFA.- La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 260°. REGISTRO.- La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

ARTÍCULO 261°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.- La Administración Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1) Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe tener por lo menos. Número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro.
2) Expedir constancia del registro o de marcas y herretes

13. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 262°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.- De acuerdo a lo estipulado en el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos

a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehiculo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa bomberil en el Municipio de Jericó es un gravamen del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de planos, Predial Unificado.

ARTÍCULO 263°. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de planos, Predial Unificado.

ARTÍCULO 264°. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 265°. SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo de la sobretasa bomberil la persona natural o jurídica, las sociedades por acciones simplificadas (sas) y las sociedades de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria

También son contribuyentes de la Sobretasa bomberil, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 266°. BASE GRAVABLE.- La base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil será el valor del impuesto liquidado de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de planos, Predial Unificado, realizadas en el municipio de Jericó.

ARTÍCULO 267°. TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, Delineación Urbana. Estudio y Aprobación de planos, Predial Unificado, se liquidará el (5%) del mismo. Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil (1) salarios minimos diarios legales vigentes por mes y en caso de tener mas de un establecimiento el valor inicial se multiplicara por el número de establecimientos.

ARTÍCULO 268°. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas, mediante giro directo cuando la entidad territorial posea cuerpo de bomberos locales, o para celebrar convenios con instituciones bomberiles debidamente acreditados.

ARTÍCULO 269°. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio incluido lo estipulado en el artículo 145 del presente Acuerdo.

14. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 270º. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 271º. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o juridica que solicite la movilización del ganado.

ARTÍCULO 272º. BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 273º. TARIFA.- La tarifa o valor de la guía para ganado mayor o menor será del 1% del salario minimo mensual legal vigente por cabeza.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 274°.INGRESOS NO TRIBUTARIOS.- Son los que recibe el municipio por conceptos diferentes a los impuestos. Se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Constituyen Ingresos no Tributarios Las Tasas, Importes y Derechos como:
1) Rotura de Vias y Espacio Público
2) Conceptos de Uso de Suelo
3) Extensión de Horario
4) Autorización de Perifoneo

CAPÍTULO I

1. TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

ARTÍCULO 275°. TASAS, IMPORTES O DERECHOS - Tasas, importes o derechos son gravámenes que cobra el Municipio a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Las tarifas son la contribución fiscal que comprende las tasas, impuestos y contribuciones de carácter especial.

1.1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 276°. HECHO GENERADOR.- Es el valor que se cancela por el derecho a romper las vías o espacio público con cualquier fin incluido la instalación de redes primarias y secundarias de servicios públicos.

PARAGRAFO. Este derecho no se cobrará si las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios encargadas de romper las vías o espacio público dejan las vias o espacio público en el estado en que se encontraban antes de su intervención.

ARTÍCULO 277°.SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vias o espacio público.

ARTÍCULO 278°. BASE GRAVABLE.- Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público.

ARTÍCULO 279°. TARIFAS.- La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 280°. OBTENCIÓN DEL PERMISO.- Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Jericó se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina Asesora de Planeación o la oficina que haga sus veces.

PARAGRAFO PRIMERO: las personas naturales o jurídicas contempladas en el presente artículo, en todo caso deberán adquirir una póliza de estabilidad de la obra en cuantía equivalente al 30% del valor total de la obra con una vigencia no inferior a 5 años contados a partir del recibo de la obra, se exceptúa de este requisito las obras realizadas por la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

1.2. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 281°. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 282°. TARIFA.- Fíjase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

1.3. EXPEDICION DE AUTORIZACION EXTENSIONES DE HORARIO PARA ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS TALES COMO BARES, DISCOTECAS, TABERNAS, BILLARES, CLUBES SOCIALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS QUE DESARROLLEN ESTE TIPO DE ACTIVIDADES O SIMILARES

ARTÍCULO 283°. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la expedición de la autorización extensiones de horario para establecimientos públicos, tales como bares, discotecas, tabernas, billares, clubes sociales y demás establecimientos que desarrollen este tipo de actividades o similares, emanados del despacho del Alcalde.

ARTÍCULO 284°. TARIFA.- Fíjese como tarifa por la expedición de autorización de extensiones de horario para establecimientos públicos una suma equivalente a (5) salarios mínimos diarios legales vigentes

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 285°. VIGENCIA DE LA AUTORIZACION DE EXTENCION DE HORARIO PARA ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS TALES COMO BARES, DISCOTECAS, TABERNAS, BILLARES, CLUBES SOCIALES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS QUE DESARROLLEN ESTE

TIPO DE ACTIVIDADES O SIMILARES.- La autorización de extensión de horario para establecimientos públicos para la realización de eventos tales como bares, discotecas. tabernas, billares, clubes sociales y demás establecimientos que desarrollen este tipo de actividades o similares que expida el Despacho del Alcalde. tendrá validez únicamente por los días considerados.

1.4. AUTORIZACION DE PERIFONEO

ARTÍCULO 286°. HECHO GENERADOR.- Se contribuye en el momento en que una persona jurídica o natural solicite a la alcaldía el permiso de perifoneo en el Municipio.

ARTÍCULO 287°. TARIFA.- Fíjese como tarifa para el perifoneo en el Municipio el 15% de un SMDLV por hora.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La promulgación de actividades desarrolladas por el municipio no tendrán ningún costo. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO II

2. RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 288°. DEFINICIÓN - Las rentas ocasionales son ingresos esporádicos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como:

2.1. Coso Municipal.
2.2. Malas Marcas.
2.3. Sanciones y Multas.
2.4. Intereses por Mora
2.5. Aprovechamientos, recargos y reintegros.
2.6. Donaciones Recibidas.
2.7. Servicios de Planeación
2.8. Servicios administrativos
2.9. Guías movilización de bienes

2.1. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 289°. HECHO GENERADOR.- Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías

públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Jericó

ARTÍCULO 290°. BASE GRAVABLE.- Está dada por el número de dias en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 291°. TARIFA.- Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

2.2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 292°. HECHO GENERADOR.- Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 293°. BASE GRAVABLE - Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 294°. TASA.- Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

2.3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 295°. CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas

2.3.1 SANCIONES SEGUN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 296°.- DEFINICION. Son los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional. El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por el municipio y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

ARTÍCULO 297°.- HECHO GENERADOR. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con el Código Nacional de Policía, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. En atención a los comportamientos relacionados en el Código Nacional de Policia, corresponde a las autoridades de

Policia dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 298°.-SUJETOS ACTIVOS.- El Municipio de Jericó es el sujeto activo de la "las multas en virtud del Código Nacional de Policia, Ley 1801 de 2016 " que se cause en su Jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de la Administración control. fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 299°.-SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que se comporten de manera no favorable a la convivencia Entendiéndose comportarse de manera favorable a la convivencia, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 300°. CAUSACION - Las autoridades de policia municipal, impondrán las multas de acuerdo al procedimiento establecido el Código Nacional de Policia, en los casos y cuantías establecidos en los artículos 301 al 353 del presente acuerdo. Las sanciones impuestas no sustituyen los demás procedimientos establecido en la Ley

ARTICULO 301°. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones fisicas.	Ocho (8) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv).
Agredir fisicamente a personas por cualquier medio	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Amenazar con causar un daño fisico a personas por cualquier medio.	Ocho (8) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv).
Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.	Ocho (8) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv).
Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

ARTICULO 302°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y BIENES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 303°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes

COMPORTAMIENTOS	MULTA
químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos	(smdlv).
Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 304°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv);
En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo	Ocho (8) salarios mínimos

privados trasciendan a lo público: Consumir sustancias alcohólicas. psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.	diarios legales vigentes (smdlv); Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
En espacio público, lugares abiertos al público. o que siendo privados trasciendan a lo público: Fumar en lugares prohibidos.	Amonestación.
En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar. orientación sexual. identidad de género u otra condición similar	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 305°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA CONVIVENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RELACIONADOS CON CONSUMO DE SUSTANCIAS. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas las persona mayor de edad.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas. dentro de la institución o centro educativo	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo	Treinta y dos (32) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv)
Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perimetro establecido en el artículo 83 de la presente ley	Dieciséis (16) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv)
Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perimetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley	Treinta y dos (32) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv)
Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 306°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Irrespetar a las autoridades de Policía	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente a las entidades y administraciones territoriales respectivas las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 307°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012; c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional, d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; f) Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico; b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvora o sustancias prohibidas; d) Armas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones;	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar; c) Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

COMPORTAMIENTOS	MULTA
d) La explotación laboral.	
Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de Policía.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Permitir que los niños. niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 308°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LOS GRUPOS SOCIALES DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad. niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo) y por lo tanto no deben realizarse Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Perpetrar, permitir o inducir abusos o maltrato físico, verbal, psicológico o sexual en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Utilizar a estas personas para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Dificultar, obstruir o limitar información e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. del hombre y de la comunidad LGBTI, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto público que no configuren actos sexuales, de exhibicionismo en razón a la raza. orientación sexual, género u otra condición similar.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 309°. COMPORTAMIENTOS EN EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por las personas que ejercen la prostitución:. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Ejercer la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter municipal.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Realizar actos sexuales o exhibicionistas en la vía pública o en lugares expuestos a esta	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 310°. COMPORTAMIENTOS DE QUIENES SOLICITEN SERVICIOS DE PROSTITUCIÓN. Los siguientes comportamientos no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de prostitución en tanto afectan a quienes prestan dicho servicio. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Irrespetar, agredir o maltratar física o psicológicamente a las personas en el ejercicio de la prostitución, en sus derechos, dignidad o libertad.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Obligar a las personas en el ejercicio de la prostitución a realizar actividades contrarias a su voluntad.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Solicitar o usar los servicios de las personas en ejercicio de la prostitución incumpliendo las condiciones del artículo 45 del CNP	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 311°. COMPORTAMIENTOS DE LOS PROPIETARIOS, TENEDORES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INMUEBLES O LUGARES DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como las personas que organizan la provisión de ese tipo de actividad. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza la prostitución	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Propiciar el ejercicio de la prostitución o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter municipal	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 44 del CNP	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 43 CNP	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 312°. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.	Dieciséis (16) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación municipal pertinente	Treinta y dos (32) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv).
Ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Invadir los espacios no abiertos al público	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
retender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 313°. COMPORTAMIENTOS DE LOS ORGANIZADORES QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y SU CORRECTO DESARROLLO Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran

aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente	a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas; c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.
Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes	
No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos	
No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones	
Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes	
Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código.	
Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos	
No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios	
No contar con las unidades sanitarias necesarias	
No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.	
No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial	
No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos	
No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado	
No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones	
Vender boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar	
Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos	
Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un	

COMPORTAMIENTOS	MULTA
acto o evento	
Incumplir la programación anunciada	
No presentar a los artistas previstos sin justa causa.	
No atender las órdene s o disposiciones que las autoridades de Policía emiten para garantizar la convivencia.	
Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.	
No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios	
Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente	
Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas	
No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia y/o empresas de logística debidamente autorizadas	
No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes	
No presentar el permiso respectivo.	
No presentar el espectáculo en el sitio, dia u hora anunciados	
Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.	
Incumplir las disposiciones o la reglamentación municipal pertinente.	

ARTICULO 314°. COMPORTAMIENTOS DE LOS ASISTENTES QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS. Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Ingresar niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de Policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Invadir los espacios no autorizados al público	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes. por el alcalde o su delegado.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Promover o causar violencia contra cualquier persona	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Ingresar con boletería falsa	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Vender o canjear boletería, manillas, credencial o identificaciones facilitando el ingreso a un espectáculo público, actuando por fuera de las operaciones autorizadas para determinado evento	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Ingresar al evento sin boleteria, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada para el mismo o trasladarse fraudulentamente a una localidad diferente a la que acredite su boleta, manilla, credencial o identificación dispuesta y autorizada	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 315°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de	Dieciséis (16) salarios mínimos

edificaciones	diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 316°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 317°. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) o suspensión temporal de actividad. Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

ARTICULO 318°. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes

archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.	(smdlv)
Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Propiciar la ocupación indebida del espacio público	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros e speciales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv); Suspensión temporal de actividad.
Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv);

ARTICULO 319°. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un	Cuatro (4) salarios mínimos

COMPORTAMIENTOS	MULTA
lugar visible	diarios legales vigentes (smdlv).
Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 320°. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 321°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES RELACIONADOS CON EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv);.
Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

reportado por hurto y/o extravio en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.	
Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación. establecidas por la normatividad vigente.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al pais	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilicito. el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación fisico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv):
Activar líneas telefónicas sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Activar Sim Card (IMSI) sin que el usuario haya suministrado al prestador del servicio, los datos biográficos en el momento de la activación	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 322°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PRESERVACIÓN DEL AGUA. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 323°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Experimentar, alterar, mutilar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda en materia de caza y pesca	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Tener animales silvestres en calidad de mascotas	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 324°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN EL AIRE. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 325°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Ocupar ilicitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Suministrar alimentos a la fauna silvestre	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, árboles, con pintura o cualquier otro medio, que genere marcas	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos y desechos sólidos	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Alterar, modificar o remover señales, avisos o vallas destinados para la administración y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 326°. ACTIVIDADES QUE SON OBJETO DE CONTROL EN EL DESARROLLO DE LA MINERÍA. Las siguientes actividades son contrarias a la mineria y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009. según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

ACTIVIDADES	MULTA
Comercializar minerales sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normatividad minera vigente	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el Registro Único de Comercializadores (RUCOM). o sin estar en el listado de este registro cuando la planta se encuentra dentro de un título minero.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 327°. COMPORTAMIENTOS QUE ATENTAN CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN MATERIA DE CONSUMO. Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv);
Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes

COMPORTAMIENTOS	MULTA
	(smdlv)
No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaria de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 328°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse.

Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) por cada hora de retraso.
Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 329°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

COMPORTAMIENTOS	MULTA
autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello	
Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente. sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones. excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 330°. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES EN GENERAL. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 331°. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA POR LA TENENCIA DE ANIMALES. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Dejar deambular semoviente animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

ARTICULO 332°. COMPORTAMIENTOS EN LA TENENCIA DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA CONVIVENCIA. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la

tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

PARÁGRAFO PRIMERO. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario. preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

ARTICULO 333°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir. 1) En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos. 2) Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia 3) En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4) En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado	Según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará
B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: 1) Demoler sin previa autorización o licencia. 2) Intervenir o modificar sin la licencia. 3) Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 4) Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arqurtectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural	
C) Usar o destinar un inmueble a: 5) Uso diferente al señalado en la licencia de construcción. 6) Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 7) Contravenir los usos específicos del suelo. 8) Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de	

COMPORTAMIENTOS	MULTA
usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos	en un 25%. En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

ARTICULO 334°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Portar sustancias prohibidas en el espacio público	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

COMPORTAMIENTOS	MULTA
naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente	
Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Realizar neces idades fisiológicas en el espacio público	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.	Contaminación visual. multa por un valor de uno y medio ($1^1/_2$) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 335°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN CICLORRUTAS Y CARRILES EXCLUSIVOS PARA BICICLETAS POR PARTE DE LOS NO USUARIOS DE BICICLETAS. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Obstruir por cualquier medio la ciclo ruta o carril exclusivo para las bicicletas	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

ARTICULO 336°. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MOTORIZADOS O SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Quien incurra en uno o más de los comportamientos descritos, será objeto de la aplicación de las siguientes multas.

COMPORTAMIENTOS	MULTA
Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos. a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)

tripulación; b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje; c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos; d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación; e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público; f) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público; g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros; h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;	
Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)
Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv); Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
Omitir, por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte, el deber de mantener los vehículos de transporte público en condiciones de aseo óptimas para la prestación del servicio.	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto obsceno	Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Irrespetar a las autoridades del sistema	Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO 337°. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto

de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administración municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa cuando esta sea inferior a Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código Nacional de Policía.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa inferior a Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente acuerdo, las personas a las que se les imponga una multa por Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) o Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

ARTICULO 338°. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTICULO 339°. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa de Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 340°. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia

PARÁGRAFO. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

ARTICULO 341°. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS. La secretaria de hacienda sera la encargada de coordinar el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

ARTICULO 342°. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policia el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.
Son autoridades de Policía Municipal:

1) El Alcaldes Municipales.
2) La secretaria General y de Gobierno
3) Los inspectores de Policía y los corregidores.
4) Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, mineria, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos
5) Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policia y demás personal uniformado de la Policia Nacional.

ARTICULO 343°. REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO Y ESCALONAMIENTO DE MEDIDAS. El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Acuerdo:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:
   El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

   La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%)

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Cuatro (4) salarios minimos diarios legales vigentes (smdlv).

   La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año

siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

ARTICULO 344°. Principios del procedimiento. Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

ARTICULO 345°. ÀMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las autoridades de Policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este Código.

AARTICULO 346°. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

ARTICULO 347°. FACTOR DE COMPETENCIA La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

ARTÍCULO 348. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. El informe de Policía.
2. Los documentos.
3. El testimonio.
4. La entrevista.
5. La inspección.
6. El peritaje.

7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código nacional de Policia.

ARTICULO 349°. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policia o cumplir medida correctiva.

ARTICULO 350°. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policia Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos

ARTICULO 351°. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE SALUD PÚBLICA. En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

ARTICULO 352°. CLASES DE ACTUACIONES. Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada, Según lo establecido en el Código Nacional de Policia.

ARTICULO 353°. COSTAS. En los procesos de Policia no habrá lugar al pago de costas.

2.3.2 OTRAS SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 354º. CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

2.4. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 355º. CONCEPTO.- Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no cancelan oportunamente sus obligaciones de ley para con el fisco. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales y reglamentos dentro de la jurisdicción del Municipio de Jericó y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

2.5. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 356º. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS.- Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

2.6. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 357º. DEFINICIÓN.- Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2.7. SERVICIOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 358º. SERVICIOS DE PLANEACION.- Los servicios que a continuación se relacionan corresponden a los prestados por la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces, cuyo costo se establece en el presente acuerdo:

Copia magnética o física de acuerdos y decretos Urbanísticos, EOT, Plan de desarrollo, Planos, entre otros	2 S.M.L.D.V. (por cada decreto o copia)

ARTÍCULO 359º. EXENCIONES.- Están exentas del pago de los servicios mencionados en el artículo anterior, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre

2.8. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 360°. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- Los ingresos que se generen por la prestación de los diferentes tipos de servicios que prestan las diferentes dependencias de la administración para satisfacer las necesidades de los contribuyentes. los cuales son:

1) Certificados de otras dependencias cero punto cinco (0.5) SMDLV
2) Servicios de fotocopias: el uno por ciento (1%) de un SMDLV por copia

PARÁGRAFO PRIMERO.- OTROS DERECHOS. Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos no definidos en el presente estatuto y su valor será fijado y actualizado mediante resolución por la autoridad que lo imponga.

2.9. GUIA MOVILIZACION DE BIENES

ARTÍCULO 361°. HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diario vigente, valor este que será cancelado en la Secretaria de Hacienda, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldia, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

CAPÍTULO III
3. RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 362°. DEFINICIÓN.- Son rentas contractuales los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal, tales como: Arrendamientos o Alquileres, interventoría y explotación.

3.1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 363°. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.- Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de cualquier tipo de maquinaria de propiedad del Municipio

ARTÍCULO 364°. TARIFA.- Para los efectos de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, la tarifa será la pactada en los canon de arrendamiento, al igual su periodo será mensual. Para el alquiler del vehiculo o maquinaria, los interesados deberán cancelar los siguientes valores así:

Retroexcavadora:	Una tarifa de 4 SMDLV por hora de alquiler.
Moto niveladora:	Una tarifa de 5 SMDLV por hora de alquiler.

Vibro compactador:	Una tarifa de 3 SMDLV por hora de alquiler.
Volquetas:	Una tarifa de 2 SMDLV por hora de alquiler.
Tractor:	Una tarifa de 3 SMDLV por hora de alquiler.
Otros vehículos y maquinaria	Una tarifa de 2 SMDLV por hora de alquiler.

PARAGRAFO PRIMERO.- Se entiende que la entrega de las volquetas o maquinaria pesada se hará en el parqueadero de la Alcaldía.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El alquiler para las personas residentes en el municipio, el valor de la tarifa tendrá un descuento del 35%.

PARÁGRAFO TERCERA.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano

3.2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 365°.DEFINICIÓN.- Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

CAPÍTULO IV
4. APORTES

ARTÍCULO 366°. CONCEPTO.- Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPÍTULO V

5. PARTICIPACIONES
5.1. PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 367°. DEFINICIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

ARTÍCULO 368°. HECHO GENERADOR.- Constituyen hechos generados de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo instituido formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°)
b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°)
c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. (reglamentado por el decreto 1788 de 2004, Artículo 1°).
d) Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán o delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas que derivan en hechos generadores, las cuales también serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o individualmente, para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 369°. SUJETOS ACTIVOS.- Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Jericó y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 370°. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 371°. BASE GRAVABLE.- La base gravable esta determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, conforme a lo establecido en los Artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de1997, el artículo 32 del Decreto nacional 1420 de 1998.

ARTÍCULO 372°. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN - La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente. (Art. 79 ley 388 de 1997).

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
Vivienda con fondos municipales	0%
Demás acciones urbanísticas	30%

ARTÍCULO 373º. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalia generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, los literales a, b y c del hecho generador de la misma, (si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo)

ARTÍCULO 374º. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.- Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalia se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con caracteristicas similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 375º. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO DE SUELO.- Es la autorización especifica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior; Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalia se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanisticas generadoras de la plusvalía

2) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto a la base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con caracteristicas similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia

3) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1y 2 de este artículo El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 376°. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.- Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio; Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 377°. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.- Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla

1) El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que se constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

2) La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.

ARTÍCULO 378°. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalia será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 379°. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los articulos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 380°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.-La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1) Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalia generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el articulo 74 de la Ley 388 de 1997.

2) Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados de construcción adicionales objeto de la licencia correspondiente.

3) Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

4) En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del articulo 74 de la Ley 388 de 1997.

5) Mediante la adquisición de titulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo. el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 381°. EFECTO DE PLUSVALÍA.- Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para el caso de Jericó será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los 75, 76 y 77 de la Ley 388 de1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo (art. 3 Decreto 1788 de 2004).

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de los ajustes aprobado por el concejo Municipal al Esquema de Ordenamiento Territorial(EOT) de Jericó, y de acuerdo con los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Secretaria de Planeación, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito avaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término. y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 382°. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaria de Hacienda y en coordinación con la Secretaria de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad o en la página web del Municipio, bajo el entendido de que antes de efectuar la notificación por

avisos y edicto, la alcaldia municipal deberá agotar el trámite de notificación personal o por correo, previsto en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario

PARÁGRAFO PRIMERO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 383°. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.- Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 384°. DEL PAGO Y REAJUSTE DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalia al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del indice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 385°. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1) Efectivo.

2) Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.

3) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

4) Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos

en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado. cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 386°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.- El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1) Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2) Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3) Ejecución de proyectos y obras de recreación. parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.
5) Financiamiento de infraestructura Vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Esquema de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

5.2. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 387°. CONCEPTO.- De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO 388°. PORCENTAJE.- El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

5.3. AFORO S.G.P.

ARTÍCULO 389°. CONCEPTO.- Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

5.4. COLJUEGOS

ARTÍCULO 390°. DEFINICIÓN.- Son las transferencias que se hacen de COLJUEGOS en liquidación o la entidad que haga sus funciones. la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación especifica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

5.5. FOSYGA

ARTÍCULO 391°. DEFINICION.- Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantias con destinación especifica para el régimen subsidiado de seguridad social en salud.

5.6. TRANSFERENCIAS SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 392°. DEFINICIÓN.- Las empresas generadoras de energia eléctrica deberán transferir al Tesoro Municipal una participación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energia, de conformidad con el articulo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 393°. DESTINACIÓN.- Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendidos como ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos liquidos y sólidos, El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

7.7. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 394°. DEFINICION.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble - De conformidad con el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, aplíquese un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial del 15%, con destino al medio ambiente.

Este porcentaje se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se harán los traslados a la corporación autónoma regional correspondiente, en la forma señalada en la misma ley

CAPÍTULO VI

6. RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

6.1. SISTEMA GENERAL DE REGALIAS

ARTÍCULO 395°. DEFINICIÓN.- De conformidad con el Acto Legislativo 05 de 2011, Ley 1530 de 2012 y el Decreto 1949 de 2012, sobre sistema general de regalías, el municipio participa en él según lo establecido en dichas normas

6.2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 396°. DEFINICIÓN. -Establecida en la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta o adición que se le cancele al contratista

ARTÍCULO 397°. HECHO GENERADOR.- La suscripción o adición de contratos de obra pública siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 398°. SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución

ARTÍCULO 399°. BASE GRAVABLE - El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 400°. TARIFA.- Es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARAGRAFO PRIMERO - En los casos en que el Municipio de Jericó suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tenga por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO TERCERO.- su recaudo se hará mediante descuento directo en el momento del pago o abono en cuenta al contratista

ARTÍCULO 401°. CAUSACIÓN.- La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

PARAGRAFO.- El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 402°. DESTINACIÓN.- Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacifica y desarrollo comunitario, y serán manejados por el Fondo Municipal de Seguridad.

6.3. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 403°. ESTAMPILLA PROCULTURA.- Ordénese la emisión de una Estampilla Procultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Jericó, y destinados a los fines siguientes conforme a lo establecido en el articulo 38-1 de la ley 666 de 2001:

1) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artistica y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales. participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3) Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6) El veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03).
7) El diez por ciento (10%) para promover la creación. el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan art. 41 Ley 1379 de 2010.
8) Los demás establecidos por normas que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 404°. HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la estampilla procultura lo constituye, la erogación o pago que tenga que realizar la administración por la obtención de cualquier tipo de bien y/o servicio que requiera el Municipio de Jericó, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

ARTÍCULO 405°. BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor bruto de todos los contratos que realice la Administración Central del Municipio de Jericó y sus entidades descentralizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, con excepción de los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud, convenios y/o contratos tengan por objeto realizar actividades culturales y los contratos de suministro de combustible.

ARTÍCULO 406°. TARIFA.- La tarifa de la estampilla corresponde al 2% aplicado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 407°. SUJETO ACTIVO - Lo es la Administración Central del Municipio de Jericó y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 408°. SUJETOS PASIVOS.- Lo son todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen contratos requeridos por la Administración Central del Municipio de Jericó y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 409°. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO.- Corresponderá a la Administración Central del Municipio de Jericó y sus entidades descentralizadas. las cuales deberán liquidar, recaudar y transferir al Municipio, la totalidad de los dineros recaudados dentro de los 10 días hábiles siguientes al mes de recaudo

PARAGRAFO PRIMERO: El Municipio de Jericó y las entidades descentralizadas, podrán recaudar a través del sistema de retención en el momento del pago abono en cuenta.

ARTÍCULO 410°. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTÍCULO 411°. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- A más tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central. los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

6.4. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 412°. OBJETO.- La Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor es recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la Construcción, Instalación, adecuación, dotación. funcionamiento y desarrollo de programas de prevención de los centros de Bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad

ARTICULO 413°. HECHO GENERADOR - El Hecho generador de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" lo constituye la erogación o pago que tenga que realizar la administración por la obtención de cualquier tipo de bien y/o servicio que requiera el Municipio de Jericó sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

ARTICULO 414°. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Jericó es el sujeto activo de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" que se cause en su Jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de la Administración control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 415°. SUJETO PASIVO.- Todas aquellas personas naturales o Jurídicas que realicen contratos requeridos por la Administración Central del Municipio de Jericó y sus entidades descentralizadas

ARTICULO 416°. CAUSACION.- La administración central del Municipio de Jericó y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" por lo cual descontaran al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, con excepción de los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud y los contratos de suministro de combustible, el 4% de cada valor pagado sin incluir el impuesto a las ventas

ARTICULO 417°. DESTINACION.- El producto de la estampilla se destinara como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida de acuerdo con las definiciones establecidas en la ley 1279 de 2009; y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros de Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaria de Desarrollo Social, para la prestación de servicios.

PARAGRAFO PRIMERO.- Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de nivel I y II del Sisben o quienes según la evaluación Socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad aislamiento o carencia de soporte social

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita de los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros a través de los cuales se garantice el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1279 de 2009

ARTICULO 418°. ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS.- La administración y ejecución de programas a personas mayores que se realizan con el producto de la estampilla será responsabilidad del Municipio, o la entidad que haga sus veces sin perjuicio que sea a través

de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberá escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTICULO 419°. ADOPCION.- Para los efectos del presente Acuerdo y fines establecidos en la ley 1276 del 2009 adoptase las definiciones establecidas en el artículo 7 de la misma.

ARTICULO 420°. PRESUPUESTO ANUAL.- Los recaudos por la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" captados por la Secretaria de Hacienda deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto anual del Municipio, con destino exclusivo a la atención del Adulto Mayor

PARAGRAFO.- En ningún momento el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio en los programas de atención de personas mayores

ARTICULO 421°. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LA ESTAMPLILLA.- a más tardar los agentes responsables del cobro de la estampilla deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto antes del 15 del mes siguiente a la fecha del recaudo.

6.5 CONTRIBUCION AL DESARROLLO

ARTÍCULO 422°.- DEFINICION. La contribución al Desarrollo es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Jericó Boyacá, con destino a la financiación de los proyectos que generen desarrollo en el Municipio.

ARTÍCULO 423°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos con el Municipio de Jericó Boyacá, con excepción de los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud y los contratos de suministro de combustible.

ARTICULO 424°.-SUJETOS ACTIVOS.- Es sujeto activo del cobro de la Contribución al Desarrollo el Municipio de Jericó Boyacá.

ARTICULO 425°.-SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Jericó Boyacá, con destino a la financiación de los proyectos que generen desarrollo en el Municipio.

ARTICULO 426°.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor total del respectivo contrato.

ARTICULO 427°.- TARIFA. La tarifa será el equivalente al 2% del valor total del contrato.

CAPÍTULO VII
7. RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 428°. DEFINICIÓN.- Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones y de recursos de vigencias anteriores, en la variación del patrimonio, en la creación de un pasivo o en actividades no directamente relacionadas con las funciones y atribuciones del Municipio.

ARTÍCULO 429°. CONSTITUCIÓN.- Los recursos de capital están constituidos por.

- Donaciones
- Venta de activos
- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con las autorizaciones dadas por el Concejo Municipal
- Los recursos del balance.
- Los rendimientos por operaciones financieras.

7.1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 430°.DEFINICIÓN.- Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

7.2. VENTA DE ACTIVOS

ARTÍCULO 431°. VENTA DE ACTIVOS.- Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

7.3. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 432°. DEFINICIÓN.- Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- No se podrán otorgar disponibilidades con cargo a los recursos del Crédito, si no se encuentran debidamente perfeccionados y registrados en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se tengan establecidas las fechas de desembolsos y programadas en el P.A.C.

Los recursos del crédito interno son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero privado.

7.4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 433°. DEFINICIÓN.- Los recursos provenientes del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior (del balance del tesoro) son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y la venta de activos.

7.5. RENDIMIENTO POR OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 434°. DEFINICIÓN.- Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores Los rendimientos generados por rentas de destinación específica, conservarán la misma destinación del recurso que la generó o la que le haya dado la Ley.

CAPÍTULO VIII
INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 435°. INCENTIVOS FISCALES.- Las empresas NUEVAS que se establezcan físicamente dentro de la jurisdicción del municipio de Jericó y tengan en el su actividad Industrial, comercial o de servicios, se verán beneficiadas con una exención en el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros. por un periodo de cinco años así:

Primer año,100% de descuento sobre la tarifa plena; para el segundo año el 80% de descuento sobre la tarifa plena; para el tercer año el 60% de descuento sobre la tarifa plena; para el cuarto año el 40% de descuento sobre la tarifa plena; para el quinto año el 20% de descuento sobre la tarifa plena.

Los años de las respectivas exenciones cuentan a partir del momento en que la empresa informe mediante oficio la fecha a partir de la cual declara como domicilio tributario el Municipio de Jericó y el Gobierno Municipal, mediante Decreto reconozca la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros a cada una de las empresas merecedoras de este.

ARTÍCULO 436°. PERMANENCIA.- las Empresas nuevas que sean beneficiadas con la exención de que habla el artículo anterior, deberán permanecer dentro del Municipio de Jericó por lo menos cinco (5) años más después de haber culminado la exención, de lo contrario reintegraran al municipio el 100% del valor (indexado) declarado exento como impuesto durante los cinco años iníciales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Adicionalmente para obtener el reconocimiento de la exoneración de que trata el Artículo 413 de este Acuerdo las empresas industriales. comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Jericó, deben probar la vinculación continua y permanente desde la iniciación de la empresa durante los años que se beneficie de

estas exenciones y por los siguientes cinco (5) años más , de por lo menos el 20% de la totalidad de su nómina como empleados que vivan en el Municipio de Jericó. los cuales acreditaran anualmente con la Certificación de ARP y E P.S. respectivas.

Las empresas que cuya nómina sea inferior a 5 empleados deberá emplear por lo menos una persona que resida en el municipio de Jericó. dentro del total de su nómina.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para acogerse a los beneficios de que trata este acuerdo, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición al Alcalde Municipal o quien haga sus veces y adicionar a la solicitud los siguientes requisitos:

a) Copia del Formulario de Inscripción en la Secretaria de Hacienda
b) Cumplimiento de la reglamentación de Usos del Suelo.
c) Original de Cámara de Comercio reciente donde conste que su domicilio es el Municipio de Jericó.
d) Copia del R.U.T. donde conste que su domicilio es el Municipio de Jericó
e) Copia de la cancelación de Sayco y Acinpro o entidades autorizadas
f) Copia del Certificado de bomberos
g) Copia del certificado de la visita de sanidad
h) Certificación emitida por el revisor fiscal o quien haga sus veces, junto con sus soportes, donde conste que se cumple con lo Indicado el parágrafo primero del artículo 398 de este acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los contribuyentes beneficiarios con las exenciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante la Secretaria de Hacienda que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las empresas industriales comerciales y de servicios a las que se refiere este Acuerdo podrán acogerse a las exoneraciones especificadas en el presente acuerdo dentro de los cinco (5) años siguientes a partir la sanción del presente acuerdo.

PARAGRAFO QUINTO.- Las empresas dedicadas a la actividad de explotación, comercialización y distribución de minerales o hidrocarburos no gozan de ninguna de las exenciones contempladas en el artículo 413 del presente acuerdo.

Se faculta al Alcalde de Jericó para determinar y establecer adicionalmente cualquier otro mecanismo para lograr el efectivo control de las exoneraciones previstas en el presente Acuerdo y reglamentar lo que sea pertinente.

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 437°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda de Jericó, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización. determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales. así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Por lo dispuesto en este articulo se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos en el caso de que le competa al Municipio.

ARTÍCULO 438°. PRINCIPIO DE JUSTICIA.- Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio

ARTÍCULO 439°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.- En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 440°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.- Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal serán aplicables los articulos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441°. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.- Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria RUT O NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT O NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad

ARTÍCULO 442°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.- Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente. previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 443°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales. la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término

de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

CAPÌTULO I
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 444°. SANCIONES.- Las sanciones a que se refiere el presente estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

2. LESIVIDAD. La falta será antijuridica cuando afecte el recaudo municipal.

3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 445°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 446°. SANCIÓN MÍNIMA.- El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La sanción mínima aplicable con relación a las demás rentas administradas por el municipio de Jericó será la misma establecida en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción mínima aplicable será la vigente en el momento de la presentación de la declaración inicial o de la ocurrencia del hecho o de la omisión, según el caso.

ARTÍCULO 447°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.- Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaria de Hacienda , se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de industria y comercio, en forma extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 448°. SANCIÓN POR NO DECLARAR.- La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

5) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 449°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.- Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 450°. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporancidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 451º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 452º. SANCIÓN POR INEXACTITUD.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a

favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de Industria y Comercio de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 507 del presente estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

La sanción por inexactitud a que se refiere este articulo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 503 y 508 del presente estatuto.

ARTÍCULO 453º. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO - Cuando la Secretaria de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

CAPÍTULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 454º. SANCIÓN POR MORA.- La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en el articulo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 455°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el articulo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 456°. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaria de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457°. INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios minimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) salarios minimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 458°. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción, se aplicara lo establecido en el ARTÍCULO 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 459°. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.- La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 657 y 684 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 460°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS - Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 461°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el articulo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 462°. SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a

los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente la Secretaria de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 463°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el articulo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 464°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Cuando la Secretaria de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los articulos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aqui prevista será competente Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 465°. SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.- Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 291 de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de veinte (20) dias hábiles, se seguirá lo dispuesto en el código civil colombiano para la declaratoria de bien mostrenco.

ARTÍCULO 466°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.- Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el articulo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 467°. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Lo dispuesto en los articulos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos. una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes. y en la medida en que el contribuyente. retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria. la Secretaria de Hacienda simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación. que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella. se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 468°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. - Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 469°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.- Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 470°. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.- Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaria de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 471°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda de Jericó, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación. fiscalización, determinación. discusión. devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Por lo dispuesto en este artículo se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos en el caso de que le competa al Municipio.

ARTÍCULO 472°. NOTIFICACIONES.- Para la notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional y lo normado en los artículos 290 al 301 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 473°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES - La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda . deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o

declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaria de Hacienda o la que establezca la Oficina de Catastro.

ARTÍCULO 474°. DIRECCIÓN PROCESAL.- Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 475°. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.- Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 476°. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571,

572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 477°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

a) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
c) Declaración del Impuesto de Rifas
d) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
e) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
f) Declaración de autoavaluo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el articulo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 478°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.- Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre e identificación del declarante.
2) Dirección del contribuyente.
3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En circunstancias excepcionales, la Secretaria de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y

cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto cumplirán con el deber de la firma, de acuerdo al articulo 596 DEL E.T.N.

ARTÍCULO 479°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 480°. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 481°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.- Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, y 650-1, 650-2 del Estatuto Tributario Nacional o en su defecto se aplicara lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 482°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- De conformidad con lo previsto en los articulos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 483°. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente articulo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el artículo 429 del presente estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para el caso del impuesto de rifas cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 484°. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.- Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaria de Hacienda en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 485°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a), c), d), e) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 429 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 429 de este estatuto o en caso indicado aplicar lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 486°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.- Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 504 y 510 del presente estatuto

ARTÍCULO 487°. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya

presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 488º. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.- Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar producen efectos legales y se regirá por lo dispuesto en los libros II y III de este Estatuto.

CAPÍTULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 489º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.- Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 456 y 457 de este estatuto.

ARTÍCULO 490º. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 774 del Código de Comercio y lo Estipulado en la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 491º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RUT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.- Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 492º. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.- Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 493º. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.- Cuando la Secretaria de Hacienda lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaria de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaria de Hacienda de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaria de Hacienda se lo requiera.

ARTÍCULO 494°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades. contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaria de Hacienda en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de que trata el presente estatuto, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción de que trata el art. 651 del E.T.N.

ARTÍCULO 495°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.- La obligación contemplada en el articulo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado articulo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables. impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda cuando ésta así lo requiera

ARTÍCULO 496°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS - Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas. que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda. y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 497º. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. - La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando exista la obligación y se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal. se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año superen los montos de ley, se aplicará lo establecido en los articulos 596, 599. 602, 606 del E.T.N.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economia Mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", asi como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda cuando así lo exija.

ARTÍCULO 498º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 499º. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES - Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

a) Obtener de la Secretaria de Hacienda, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la via gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto
c) Obtener los certificados que requiera. previo el pago de los derechos correspondientes.

d) Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita
e) Obtener de la Secretaria de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 500°. OBLIGACIONES.- La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
a) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
b) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
c) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
e) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda.
f) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 501°. ATRIBUCIONES.- La Secretaria de Hacienda tendrá facultades amplias y suficientes para adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos y cuyas entidades sea necesario.
f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

CAPÍTULO VI DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 502º. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.- La Secretaria de Hacienda de Jericó tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los articulos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 503º. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda, facultades amplias y suficientes. además de la competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho articulo.

ARTÍCULO 504º. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el articulo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 505º. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.- En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 506º. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.- La Secretaria de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Jericó, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente. para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los articulos 485 y 486 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda para verificar su existencia, caracteristicas y demás circunstancias de tiempo. modo y

lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 507°. INSPECCIÓN CONTABLE.- La Secretaria de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 508°. EMPLAZAMIENTOS.- La Secretaria de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 509°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.- Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 510°. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 511°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.- Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, se harán con cargo a la partida correspondiente de la misma. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Secretaria de Hacienda para la debida protección de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 512°. LIQUIDACIONES OFICIALES - En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los articulos siguientes.

ARTÍCULO 513°. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.- Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección. Asi mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 514°. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- La Secretaria de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 515°. ERROR ARITMÉTICO.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 516º. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - La liquidación de corrección deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
b) Periodo gravable a que corresponda
c) Nombre o razón social del contribuyente
d) Número de identificación tributaria
e) Error aritmético cometido

ARTÍCULO 517º. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.- Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 518º. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.- La Secretaria de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO.-La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda , también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los articulos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 519º. REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso en concordancia con el articulo 703 al 705-1 del Estatuto Tributario Nacional.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los articulos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 520º. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.-El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados

en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses conforme a lo dispuesto en el artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 521°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 522°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente. responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener
a) Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 523°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE.- Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

d) Pruebas indiciarias.
e) Investigación Directa

ARTÍCULO 524º. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 525º. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 526º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION.- Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 527º. LIQUIDACIÓN DE AFORO.- Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el articulo 426 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capitulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y

avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en las declaraciones presentadas en otros municipios o en su defecto en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 528º. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 529º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán facultades amplias y suficientes como competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 530º. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el articulo siguiente en concordancia con el articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 531°. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.- El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personeria si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

ARTÍCULO 532°. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.- La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del articulo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el articulo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 533°. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.- Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo alli previsto.

ARTÍCULO 534°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.- Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 535°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.- Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 536°. REVOCATORIA DIRECTA.- Contra los actos de la Secretaria de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos. y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 537°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.- Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 538°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.- Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda.

CAPÍTULO IX
PRUEBAS

ARTÍCULO 539°. RÉGIMEN PROBATORIO.- Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda , serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I. II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770. 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 540°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto y del artículo 684-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 541°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.- Cuando Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el dia siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 542º. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.- Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos. deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 543º. PRESUNCIONES.- Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaria de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos. deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo IX de este título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 544º. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 545º. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.- Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo los sujetos pasivos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 546°. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 547°. LUGARES PARA PAGAR.- El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

ARTÍCULO 548°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse conforme a lo dispuesto al artículo 6 de la Ley 1066 de 2006

ARTÍCULO 549°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 550°. FACILIDADES PARA EL PAGO. - la Secretaria de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de los impuestos administrados por ella, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Secretaria de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 551°. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.- Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante

ARTÍCULO 552º. TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales. prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 553º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aqui prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el dia siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el articulo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la obligación prescrita. no se puede compensar, ni devolver

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaria de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente. previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 554º. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.- la Secretaria de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de

personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 555º. DACIÓN EN PAGO.- Cuando el Municipio lo considere conveniente, podrá autorizar, la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles o a través del desarrollo de proyectos que sean de beneficio a la comunidad y que satisfagan la obligación.

PARAGRAFO.-La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

CAPÍTULO XI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 556º. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.- La Secretaria de Hacienda tiene facultades amplias y suficientes para realizar el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de su competencia, al igual deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 557º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaria de Hacienda y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 558º. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaria de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 559º. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.- Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor del Tesoro Municipal por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

CAPÍTULO XII
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 560°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR - Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 561°. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. - El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 562°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.- La Secretaria de Hacienda tiene facultades amplias y suficientes para ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo

ARTÍCULO 563°. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.- La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 564°. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- La Secretaria de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 565°. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.- La Secretaria de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas la Secretaria de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la misma.

ARTÍCULO 566°. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente
2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
   a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 464 de este estatuto.
   b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exige normas pertinentes
   c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 498 de este estatuto.
   d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 466 del presente estatuto

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días,

salvo cuando se trate de devoluciones con garantias en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 567°. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) dias, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2) Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3) Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Jericó, no procederá a la suspensión prevista en este articulo.

ARTÍCULO 568°. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.- Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantia a favor del Municipio de Jericó, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro

La garantía de que trata este articulo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la via gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 569º. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.- La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, titulo o giro.

ARTÍCULO 570º. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 571º. OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.- El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XIII
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 572º. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 573º. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.- Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el articulo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2018.

ARTÍCULO 574º. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.- La Secretaria de Hacienda ajustará antes del 1° enero de cada año por Decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- La Secretaria de Hacienda ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite que regirán en el año 2017, una vez sea aprobado y sancionado el presente acuerdo.

ARTÍCULO 575°. COMPETENCIA ESPECIAL.- El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 576°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 577°. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.- Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 578°. CONCEPTOS JURÍDICOS.- Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

Para todos los efectos del presente estatuto se podrán tener cuenta los conceptos y disposiciones que en materia tributaria emita la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 579°. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.- Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 580°. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.- Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 581°. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 582°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.- Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 583°. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el dia inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

LIBRO CUARTO
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 566°. DIVULGACIÓN.- Autorizase al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente estatuto, a la comunidad del Municipio de Jericó.

ARTÍCULO 567°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1° de enero del año 2.017, y deroga el acuerdo 017 de 2010, y todas las normas que le sean contrarias y acuerdos municipales anteriores en materia tributaria.

PARAGRAFO: Las sanciones impuestas a raiz del Código Nacional de Policia, Ley 1801 de 2016, entran vigencia a partir de la fecha que entre este Código este en vigencia.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016) una vez cursado los debates correspondientes en sesiones extraordinarias realizadas durante los días veinte (20). veintitrés (23) y veintiséis (26) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

DIRIAN BARRERA BAEZ
Presidente H. Concejo Municipal

YAMILE BARRERA
Secretaria H. Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ

HACE CONSTAR QUE:

Los miembros del Concejo Municipal sesionaron en extraordinarias durante los días veinte (20), veintitrés (23) y veintiséis (26) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), fechas en las cuales debatieron y aprobaron el acuerdo N° 021 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".**

Se hace oficial esta constancia hoy a los veintiséis (26) dias del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

YAMILE BARRERA
Secretaria Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ

HACE CONSTAR QUE:

Los miembros del Concejo Municipal sesionaron en extraordinarias durante los días veinte (20), veintitrés (23) y veintiséis (26) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), fechas en las cuales debatieron y aprobaron el acuerdo N° 021 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**.

Se hace oficial esta constancia hoy a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

YAMILE BARRERA
Secretaria Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÒ BOYACÁ

HACE CONSTAR QUE:

Los miembros del Concejo Municipal sesionaron en extraordinarias durante los días veinte (20), veintitrés (23) y veintiséis (26) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), fechas en las cuales debatieron y aprobaron el acuerdo N° 021 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".**

Se hace oficial esta constancia hoy a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

YAMILE BARRERA
Secretaria Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ

HACE CONSTAR QUE:

Los miembros del Concejo Municipal sesionaron en extraordinarias durante los días veinte (20), veintitrés (23) y veintiséis (26) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), fechas en las cuales debatieron y aprobaron el acuerdo N° 021 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".**

Se hace oficial esta constancia hoy a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

YAMILE BARRERA
Secretaria Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ

HACE CONSTAR QUE:

Los miembros del Concejo Municipal sesionaron en extraordinarias durante los días veinte (20), veintitrés (23) y veintiséis (26) del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), fechas en las cuales debatieron y aprobaron el acuerdo N° 021 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO".**

Se hace oficial esta constancia hoy a los veintiséis (26) dias del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

YAMILE BARRERA
Secretaria Concejo Municipal